

**UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**EL ESTÁNDAR PROBATORIO DE LA DETENCIÓN  
PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL PERUANO**

**Tesis para optar el Título Profesional de Abogada**

Responsable de la investigación:

**Bach. CALERO VEGA AMELIA ANTONIA**

Asesor:

**Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

Huaraz – Perú

2022





**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**SECCION DE GRADOS Y TITULOS**



**ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADA**

**TOMO I - FOLIO 028 - AÑO 2023 - FDCCPP**

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las dieciocho horas del día jueves veinte de abril del dos mil veintitrés. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Mag. PEPE ZENOBIO MELGAREJO BARRETO : PRESIDENTE  
Mag. LUCIA BULEJE AYALA : SECRETARIO  
Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO : VOCAL

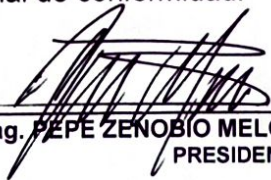
Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "EL ESTÁNDAR PROBATORIO DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL PERUANO" de la bachiller CALERO VEGA AMELIA ANTONIA, para OPTAR el Título Profesional de Abogada.

Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación.

Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : ..... Quince (15) .....  
RESULTADO : ..... APROBADA .....

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador lo Declara:** ..... APTA .....  
para que se le otorgue el Título Profesional de Abogada. Con lo que concluye el Acto, siendo las ..... 7:30 PM ..... horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

  
Mag. PEPE ZENOBIO MELGAREJO BARRETO  
PRESIDENTE

  
Mag. LUCIA BULEJE AYALA  
SECRETARIO

  
Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO  
VOCAL

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM  
**ANEXO 1**  
**INFORME DE SIMILITUD.**

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Presentado por:

con DNI N°:

para optar el Título Profesional de:

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11 ° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : ..... de similitud.

**Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).**

Porcentaje		Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda <input checked="" type="radio"/>
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado		
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz,



FIRMA

Apellidos y Nombres: \_\_\_\_\_

DNI N°: \_\_\_\_\_

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

## AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi gratitud a Dios y a la vida, por todas sus bendiciones, a mi familia por su apoyo incondicional, a mi asesor de tesis, Dr. Luis Wilfredo Robles Trejo, por sus aportes profesionales a este trabajo, a mi alma mater, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, por ser el centro de todo el conocimiento adquirido a lo largo de estos años.



## DEDICATORIA

A mi familia, en especial a mi mamita, mis hermanos, mi esposo, mi hijo y a mis ángeles en el cielo, quienes son mi apoyo constante e inspiradores para seguir este camino de mi vida.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
<b>RESUMEN</b> .....	7
<b>ABSTRACT</b> .....	8
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	9

### CAPÍTULO I

#### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema .....	13
1.2. Formulación del problema .....	14
1.2.1. Problema general.....	14
1.2.2. Problemas específicos .....	14
1.3. Importancia del problema .....	15
1.4. Justificación y viabilidad .....	16
1.5. Formulación de objetivos.....	18
1.5.1. Objetivo general.....	18
1.5.2. Objetivos específicos .....	19
1.6. Formulación de hipótesis .....	19
1.6.1. Identificación de variables e indicadores .....	19
1.7. Metodología .....	20
1.7.1. Tipo y diseño de investigación .....	20
1.7.2. Plan de recolección y análisis de la información .....	22
1.7.3. Instrumento(s) de recolección de la información.....	24
1.7.4. Técnica de análisis de datos y/o información .....	25
1.7.5. Validación de la hipótesis .....	26



## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes .....	28
2.2. Bases teóricas .....	30
2.2.1. Estándares de prueba.....	30
2.2.2. La detención preliminar judicial .....	34
2.3. Definición de términos .....	40

## **CAPÍTULO III**

### **RESULTADO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN**

3.1. Resultados doctrinarios .....	43
3.1.1. Sobre los presupuestos a tener en cuenta para la detención preliminar .....	43
3.1.2. Sobre el estándar probatorio .....	47
3.2. Resultados normativos .....	50
3.2.1. Sobre la libertad personal.....	50
3.2.2. Sobre las medidas cautelares en el Código Procesal Penal.....	60
3.2.3. Sobre la detención preliminar.....	61
3.2.4. Sobre el estándar probatorio .....	64
3.3. Resultados jurisprudenciales.....	67
3.3.1. Sobre la detención preliminar.....	67
3.3.2. Estándares de prueba en la detención preliminar .....	71



## CAPITULO IV

### DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. Análisis doctrinario .....	75
4.1.1. Constitución y Derecho Procesal Penal.....	75
4.1.2. Estándares de prueba en el proceso penal .....	80
4.1.3. Análisis sobre la detención preliminar.....	86
4.2. Análisis normativo.....	89
4.3. Las diligencias preliminares en la fase de detención.....	91
4.4. El estándar probatorio de la detención preliminar judicial.....	93
4.5. El principio de proporcionalidad en las medidas coercitivas.....	95
4.6. Validación de hipótesis .....	97
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>100</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>102</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>104</b>





## RESÚMEN

El propósito de la presente tesis fue determinar el nivel de estándar probatorio exigido para la detención preliminar judicial en el proceso penal peruano; realizándose para ello una investigación de tipo teórica, no experimental, transversal, descriptiva; la unidad de análisis estuvo constituida la doctrina, jurisprudencia y normatividad. Concluyendo que existe un vacío normativo a nivel del Código Procesal Penal para determinar el nivel de estándar probatorio exigido para la detención preliminar judicial. Por esta razón, no se puede asumir o inferir a través de una interpretación extensiva que el estándar probatorio de la detención preliminar se derive de la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433. Sería incorrecto intentar emplear la sospecha inicial simple o la sospecha reveladora, que son solo necesarias para llevar a cabo diligencias preliminares o formalizar la investigación preparatoria, respectivamente, en el contexto de la detención preliminar judicial. Esto se debe a que esta última representa una medida coercitiva que compromete seriamente la libertad de una persona. Por ende, se debería requerir un estándar de sospecha plausible como el estándar probatorio para la detención preliminar judicial, que sea más riguroso que una sospecha inicial o reveladora, para justificar tal medida coercitiva. Esto es debido a que la detención preliminar se produce después del comienzo de la investigación preliminar y, a la vez, antes de la formalización de la investigación preparatoria y de una potencial prisión preventiva.

**Palabras claves:** Prueba, Estándar probatorio, Detención preliminar judicial, Proceso penal.

## ABSTRACT

El propósito de la presente tesis fue determinar el nivel de estándar probatorio exigido para la detención preliminar judicial en el proceso penal peruano; realizándose para ello una investigación de tipo teórica, no experimental, transversal, descriptiva; la unidad de análisis constituyó la doctrina, jurisprudencia y normatividad. Concluyendo que existe un vacío normativo a nivel del Código Procesal Penal para determinar el nivel de estándar probatorio exigido para la detención preliminar judicial. Por esta razón, no se puede asumir o inferir a través de una interpretación extensiva que el estándar probatorio de la detención preliminar se deriva de la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433. Sería incorrecto intentar emplear la sospecha inicial simple o la sospecha revelada, que son solo necesarias para llevar a cabo diligencias preliminares o formalizar la investigación preparatoria, respectivamente, en el contexto de la detención preliminar judicial. Esto se debe a que esta última representa una medida coercitiva que compromete seriamente la libertad de una persona. Por último, se debería requerir un estándar de sospecha plausible como el estándar probatorio para la detención preliminar judicial, que sea más riguroso que una sospecha inicial o reveladora, para justificar tal medida coercitiva. Esto es debido a que la detención preliminar se produce después del comienzo de la investigación preliminar y, a la vez, antes de la formalización de la investigación preparatoria y de una potencial prisión preventiva.

**Keywords:** Evidence, Evidence standard, preliminary judicial detention, Criminal process.

## INTRODUCCIÓN

La detención preliminar, entendida como una medida temporal y excepcional para restringir o privar la libertad de un individuo bajo investigación o denuncia, con el fin de asegurar su participación en los actos de investigación o diligencias urgentes y necesarias, solo debe aplicarse si se cumplen los tres requisitos que justifican dicha solicitud de detención preliminar.

En ese sentido, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, se permite la detención policial de una persona en caso de comisión flagrante de un delito o por orden judicial (artículo 2.24, literal f). En el caso actual de investigación, nos encontramos ante el segundo supuesto, por el cual, a solicitud del fiscal y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 261 del Código Procesal Penal, el juez autoriza, mediante una resolución motivada, la detención preliminar de una persona por un período de hasta 72 horas o 3 días.

La detención preliminar está regulada en el artículo 261° del Código Procesal Penal, y se define como la privación temporal de la libertad personal de un individuo bajo investigación por motivos de urgencia, con el fin de evitar su fuga.

Es importante destacar que, para ordenar una detención preliminar, la ley exige que se consignen los datos de identidad más relevantes de la persona, como nombre, apellidos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento. Con la orden escrita del juez y una pronta comunicación a la policía, incluyendo vías de comunicación rápidas, se procederá de inmediato a la detención.

Así, la duración de la detención preliminar está establecida en el artículo 264° del Código Procesal Penal y se determinará en función de la gravedad del delito: en casos comunes, será de 72 horas o 3 días; en casos complejos, de 10 días; y en casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, de 15 días.

En este sentido, es fundamental tener en cuenta que toda detención preliminar ordenada contra una persona debe ser supervisada por el juez que la ordenó. El abogado defensor debe estar alerta para detectar cualquier irregularidad en la aplicación de esta medida y debe esforzarse por garantizar el respeto de todos los derechos fundamentales de su cliente.

Por otro lado, el proceso penal con orientación acusatoria-garantista y adversarial, visto como una construcción jurídica que se ha ido configurando de acuerdo con el desarrollo social y su compatibilidad con el Estado democrático, tiene como objetivo ampliar las garantías mínimas que permitan a todos los individuos disfrutar plenamente de sus derechos, sin más límites que el respeto a las facultades de los demás.

En el caso peruano, se ha realizado un notable esfuerzo por definir la nueva estructura probatoria del proceso penal, de acuerdo con el nuevo Código Procesal Penal de 2004, en concordancia con la naturaleza del sistema acusatorio-adversarial y los fundamentos constitucionales.

En consecuencia, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia penal peruana, se ha debatido mucho sobre el estándar de la prueba, ya que el sistema penal regula la actividad probatoria (directa o indirecta) con el objetivo de poner en

tela de juicio el derecho constitucional de presunción de inocencia. Es por ello, que el estándar probatorio varía gradualmente en intensidad a medida que avanzan las etapas judiciales, ya sea desde el inicio de la investigación preliminar, la etapa preparatoria, la etapa intermedia hasta la etapa de juicio.

En ese sentido, con el fin de abordar este tema, los jueces supremos, a través del acuerdo plenario (Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433), han establecido una escala gradual de sospecha jurídica que debe tenerse en cuenta desde los primeros elementos de convicción hasta la valoración de la prueba que debe eliminar cualquier duda razonable.

De esa forma, el estándar probatorio en el proceso penal es una herramienta legal que evalúa el grado de suficiencia de una prueba en relación con un hecho considerado delictivo. En nuestro Código Procesal Penal, no se ha regulado de manera explícita un estándar probatorio que permita medir la suficiencia de las pruebas. Esta falta ha sido suplida a través de la jurisprudencia mediante la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017. Esta sentencia estableció el estándar probatorio necesario para iniciar diligencias preliminares (sospecha simple), formalización de la investigación preparatoria (sospecha reveladora), acusación (sospecha suficiente), prisión preventiva (sospecha grave) y sentencia (certeza). El nivel más alto es el de la sentencia, que, en caso de ser condenatoria, se basa en un estándar de prueba "más allá de toda duda razonable", que equivale a la certeza en términos prácticos (Espinoza, 2019, p. 89).

Por último, en cuanto a la estructura del trabajo de investigación, debe indicarse que se ha dividido en cuatro capítulos. El Capítulo I aborda el problema

y la metodología de la investigación, incluyendo el planteamiento y la formulación del problema, los objetivos, las hipótesis y la metodología utilizada. El Capítulo II se centra en el marco teórico, donde se presentan los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y las definiciones de los términos utilizados en la investigación. Este capítulo se ha construido a partir de la técnica del fichaje y ha servido como respaldo teórico-doctrinal. El Capítulo III se refiere a los resultados y análisis de la información, en el cual se recopilaban datos basados en las variables de investigación y se analizaron utilizando la técnica del análisis cualitativo. Por último, el Capítulo IV se centra en la discusión y validación de la hipótesis, donde se justifica la hipótesis planteada en base a los resultados obtenidos y los fundamentos que respaldan su validez, de manera coherente y argumentativa.

La titulado

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Descripción del problema

La detención provisional, también conocida como detención preliminar, es una institución jurídico-procesal que ha experimentado diversos cambios en nuestro sistema legal en materia de proceso penal. Aunque es una medida controvertida en la doctrina y considerada como un mal menor, resulta necesaria en ciertas ocasiones, a pesar de que implique la restricción de los derechos del imputado.

Recientemente, nuestro Código Procesal Penal ha incorporado esta figura procesal en su Libro Segundo, Sección III "Las Medidas de Coerción Procesal", Título II "La Detención", en su artículo 261, conocido como Detención Preliminar Judicial. Este artículo establece los requisitos para su procedencia, los cuales discutiremos a continuación. Es importante mencionar que solo el Fiscal puede solicitar esta medida al Juez de la Investigación Preparatoria, quien, sin trámite alguno, atenderá la solicitud sin realizar una audiencia previa.

Al igual que otras medidas de coerción personal, la detención preliminar se basa en diferentes presupuestos, como la existencia de una pena privativa de libertad superior a 4 años y la posibilidad de fuga. Estos requisitos deben estar presentes de manera conjunta para que se pueda disponer de esta medida. En este comentario, nos enfocaremos en el último presupuesto, que parece ser el elemento clave para ordenar esta medida, ya que su finalidad principal es garantizar la presencia del imputado en el proceso.

Sin embargo, este presupuesto entra en conflicto con el objetivo antes mencionado, ya que en realidad se busca capturar al imputado para evitar que evada la acción de la justicia. Sería más adecuado que la finalidad principal de esta medida sea asegurar la presencia del imputado para llevar a cabo diligencias urgentes e inaplazables, siempre que sea estrictamente necesario. En ambos casos, consideramos que estas son las dos finalidades fundamentales por las cuales se debe disponer de la detención preliminar judicial.

No obstante, es importante destacar que el Fiscal, en el ejercicio de sus funciones coercitivas, puede ordenar la comparecencia forzosa del imputado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y 122 del Código Procesal Penal, si el objetivo es asegurar su presencia en las diligencias programadas durante la investigación preliminar.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿Cuál es el nivel de estándar probatorio exigido para la detención preliminar judicial en el proceso penal peruano?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- a) ¿Cuáles son los estándares de prueba requeridos en las distintas etapas del proceso penal peruano?



- b) ¿Existe en stricto sensu actividad probatoria en el ámbito de la decisión judicial sobre concesión o denegación de una medida cautelar como la detención preliminar?
- c) ¿Cuáles son los cuestionamientos que se hacen al estándar probatorio cautelar en el caso de la detención preliminar judicial?
- d) ¿Cuál es el razonamiento jurídico a seguir para determinar el estándar probatorio cautelar requerido en el caso detención preliminar judicial?

### **1.3.Importancia del problema**

La importancia del problema radica en la diferenciación de los estándares probatorios en cada etapa del proceso penal. Para iniciar las diligencias preliminares, se requieren elementos de convicción que respalden una "sospecha inicial simple". Para formalizar la investigación preparatoria, se necesita una "sospecha reveladora". En el caso de la acusación y el auto de enjuiciamiento, se exige una "sospecha suficiente". Para dictar la medida de prisión preventiva, se requiere una "sospecha grave", y para emitir la sentencia, el elemento probatorio debe eliminar cualquier duda razonable.

Así, según Calvete (2019), los estándares de prueba son fundamentales para garantizar los principios rectores y las garantías procesales en el sistema penal. Estos estándares establecen el umbral que diferencia entre la inocencia y la culpabilidad en los sistemas de enjuiciamiento penal. Tienen una gran relevancia al evaluar el mérito de convicción de las pruebas, y en países como Colombia, son

decisivos para asegurar la aplicación de los derechos y garantías que fortalecen el debido proceso para el acusado.

Por lo que, dotar a un sistema penal de un estándar probatorio acorde al debido proceso va más allá de proteger la presunción de inocencia del acusado. Además de invocar esta presunción y resolver las dudas a favor del acusado, es un deber esencial de la defensa refutar las pruebas y la acusación. Esta labor solo puede llevarse a cabo de manera efectiva en un sistema que articule principios rectores y garantías procesales que salvaguarden la presunción de inocencia y el principio de "in dubio pro reo".

#### **1.4. Justificación y viabilidad**

##### **1.4.1. Justificación teórica**

El presente estudio se justifica en el marco del garantismo procesal y la teoría de la prueba, con el objetivo de analizar el estándar probatorio de la detención preliminar en el proceso penal peruano. El garantismo procesal implica que el proceso judicial cumpla con los principios constitucionales (Velloso, 2001), mientras que la teoría de la prueba busca lograr la convicción judicial sobre la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso (Taruffo, 2012) y crear un nivel de cognición en el juzgador.

##### **1.4.2. Justificación práctica**

La justificación práctica de esta investigación radica en determinar el estándar de prueba necesario en el caso de la detención preliminar judicial en el proceso penal peruano. Para ello, es esencial que el razonamiento cautelar en materia penal

se ajuste a los principios generales del razonamiento probatorio, a fin de dotar a las decisiones judiciales de criterios fundamentados para imponer esta medida restrictiva de la libertad.

Por ello, es importante tener en cuenta que la decisión de imponer una detención preliminar judicial se basa en la necesidad de establecer como hecho probado la ocurrencia de un evento futuro, lo cual implica formular una predicción. Estas predicciones requieren aceptar enunciados relacionados con ese evento futuro.

Por ello, la regulación legal de este estándar probatorio es necesaria y urgente para guiar a los jueces. Es el momento oportuno para que el poder legislativo establezca estándares probatorios normativos que vinculen a los jueces en su aplicación. En este sentido, se pueden tomar en consideración los modelos de estándares probatorios sintetizados por el profesor Jordi Ferrer (2007).

### **1.4.3. Justificación legal**

En términos de justificación legal, se sustenta en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNASAM y el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM y otras normas que orientan el proceso de investigación en la UNASAM.

### **1.4.4. Justificación metodológica**

Desde el punto de vista metodológico, se empleó un enfoque cualitativo en la investigación, recopilando datos sin medición numérica, sino mediante valoraciones y apreciaciones jurídicas. El objetivo fue describir, interpretar y comprender los objetos de estudio desde una perspectiva teórica.

#### **1.4.5. Justificación técnica**

Para las distintas etapas de la investigación, se empleó una computadora personal, impresora, scanner, y el software respectivo Office 2021.

#### **1.4.6. Viabilidad**

En cuanto a la viabilidad, se contó con acceso a diversas fuentes de información bibliográfica, hemerográfica y virtual para respaldar el marco teórico y validar la hipótesis. Económicamente, se dispuso de los recursos necesarios para cubrir los gastos de la investigación, financiados por el responsable del estudio. En términos temporales, la investigación se llevó a cabo durante el periodo 2021-2022, abarcando las etapas de planificación, ejecución y elaboración del informe final de la tesis.

### **1.5. Formulación de objetivos**

#### **1.5.1. Objetivo general**

Determinar el nivel de estándar probatorio exigido para la detención preliminar judicial en el proceso penal peruano.

#### **1.5.2. Objetivos específicos**

- a) Describir los estándares de prueba requeridos en las distintas etapas del proceso penal peruano.
- b) Explicar si existe en stricto sensu la actividad probatoria en el ámbito de la decisión judicial sobre concesión o denegación de una medida cautelar como la detención preliminar.
- c) Analizar los cuestionamientos que se hacen al estándar probatorio cautelar en el caso de la detención preliminar judicial.
- d) Evaluar el razonamiento jurídico a seguir para determinar el estándar probatorio cautelar requerido en el caso detención preliminar judicial.

## **1.6. Formulación de hipótesis**

El estándar probatorio exigido para la detención preliminar debe ser suficiente para justificar razonablemente la restricción de la libertad de un investigado, con la finalidad de garantizar el equilibrio entre la presunción de inocencia del imputado y la protección de los intereses de la sociedad en la persecución del delito, asegurando así el respeto a los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad en el ejercicio de la coerción estatal.

### **1.6.1. Variables**

**V. Independiente:** Estándar probatorio

**Indicadores:**

- Niveles de estándares o grados de convicción
- Valoración de la prueba
- Valoración objetiva
- Distintos tipos de decisiones
- Preponderancia de la prueba
- Requisitos del estándar de prueba
- Etapas procesales
- **Dependiente:** Detención preliminar judicial

**Indicadores:**

- Regulación normativa
- Desarrollo jurisprudencial
- Medidas coercitivas personales
- Limitación del derecho a la libertad
- Presupuestos de la detención preliminar

**1.7. Metodología**

**1.7.1. Tipo y diseño de investigación**

**a. Tipo de investigación:** Se llevó a cabo una investigación básica (Aranzamendi, 2011, p. 180 y ss.) y, en términos de la tipología jurídica, se trató de una investigación dogmática (Quiroz, 1998, p. 54). El objetivo principal fue ampliar y profundizar los conocimientos sobre el nivel de estándar probatorio exigido para la detención preliminar judicial en el proceso penal peruano, utilizando como base

las fuentes formales del derecho, como la normatividad, jurisprudencia y dogmática, para evaluar el problema en cuestión.

**b. Tipo de diseño:** El diseño correspondió al tipo de investigación denominada No Experimental (Hernández y otros, 2014, p. 149). Este tipo de estudios se realiza sin la manipulación deliberada de variables y se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizar el nivel de estándar probatorio exigido para la detención preliminar judicial en el proceso penal peruano.

**c. Diseño General:** Se utilizó un diseño transversal (Hernández y otros, 2014, p. 151), lo cual significa que el estudio se realizó en un momento específico en el tiempo. Se recopilaron datos sobre el nivel de estándar probatorio exigido para la detención preliminar judicial en el proceso penal peruano durante el período 2021-2022.

**d. Diseño específico:** Se empleó un diseño descriptivo, cuyo propósito fue dar a conocer las características, propiedades, rasgos y contenidos del problema objeto de estudio (Romero, Palacios y Ñaupas, 2016). En este caso, se buscó describir el nivel de estándar probatorio exigido para la detención preliminar judicial en el proceso penal peruano.

Para lo cual se empleó el diseño descriptivo simple, cuyo esquema lógico es:

**M O; Dónde:** M = Objeto de estudio y O = Resultados

### **1.7.2. Plan de recolección y análisis de la información**

Plan de recolección de la información para una investigación teórica siguió los siguientes criterios:

#### **a. Identificación y selección de fuentes:**

- Identificar fuentes relevantes de información relacionadas con el tema de investigación, como libros, artículos académicos, legislación, jurisprudencia y documentos relacionados.

- Seleccionar las fuentes más pertinentes y actualizadas para incluir en el estudio.

#### **b. Recopilación de datos:**

- Realizar una revisión exhaustiva de la literatura y documentación seleccionada.

- Leer y analizar detalladamente los textos, identificando conceptos clave, argumentos teóricos y evidencia empírica relevante.

- Tomar notas de los aspectos más relevantes y citar adecuadamente las fuentes consultadas.

#### **c. Organización y clasificación de la información:**

- Organizar los datos recopilados en categorías temáticas o conceptuales.



- Crear una matriz o esquema de clasificación para visualizar la relación entre los diferentes elementos y conceptos identificados.

**d. Análisis e interpretación de la información:**

- Realizar un análisis crítico de los datos recopilados, buscando coincidencias, relaciones y contradicciones.

- Interpretar la información a la luz de la teoría existente, identificando tendencias, perspectivas y enfoques relevantes.

- Desarrollar argumentos basados en la evidencia recopilada y las teorías existentes.

**e. Elaboración de conclusiones:**

- Sintetizar los hallazgos más relevantes y las ideas principales derivadas del análisis.

- Extraer conclusiones coherentes y fundamentadas a partir de la información recopilada y el análisis realizado.

- Identificar las implicaciones teóricas y prácticas de los resultados obtenidos.

**f. Redacción del informe final:**

- Escribir un informe claro y estructurado que presente los objetivos, metodología, hallazgos, conclusiones y recomendaciones de la investigación.

- Utilizar un lenguaje preciso y académico, citando correctamente las fuentes utilizadas.

- Revisar y editar el informe para asegurar la coherencia, claridad y rigor académico.

Es importante destacar que, al tratarse de una investigación teórica y cualitativa, el énfasis estará en la revisión y análisis de la literatura existente y la interpretación de los datos cualitativos recopilados, como textos y documentos. No se realizó la recolección de datos primarios a través de métodos cuantitativos, como encuestas, entrevistas, revisión de expedientes judiciales sobre el problema de investigación planteado.

### **1.7.3. Instrumento(s) de recolección de la información**

**a. Revisión bibliográfica:** Se realizó una exhaustiva revisión de la literatura académica y jurídica relacionada con el tema de investigación. Se consultó una amplia gama de fuentes, como libros, artículos, tesis, informes y documentos legales, con el objetivo de obtener una comprensión sólida y actualizada del tema.

**b. Análisis documental:** Se recopilaron y analizaron documentos relevantes, como leyes, reglamentos, jurisprudencia, casos judiciales y otros materiales relacionados con el estándar probatorio de la detención preliminar en el proceso penal peruano. Se examinó detenidamente la normativa y su interpretación, así como las decisiones judiciales pertinentes.

c. Análisis de contenido: Se llevó a cabo un análisis exhaustivo de los documentos recopilados, las entrevistas y las discusiones de los grupos. Se identificaron temas emergentes, patrones, conceptos clave y argumentos relevantes relacionados con el estándar probatorio de la detención preliminar. Este análisis permitió obtener una comprensión más profunda de las diversas perspectivas y dimensiones del tema.

Es importante tener en cuenta que, en una investigación teórica se prioriza la interpretación y el análisis de la información recopilada a través de estas técnicas, en lugar de la obtención de datos cuantitativos. El objetivo es obtener una comprensión en profundidad del estándar probatorio de la detención preliminar en el contexto del proceso penal peruano.

#### **1.7.4. Técnica de análisis de datos y/o información**

Para llevar a cabo el procesamiento y análisis de los datos, se utilizó la técnica de análisis cualitativo (Schettini y Cortazzo, 2015), que se caracteriza por enfocarse en procesos que no se examinan o miden rigurosamente en términos de cantidad, monto, intensidad o frecuencia (p. 18). En este sentido, se realizaron valoraciones y apreciaciones jurídicas, y se recopilaron datos sin utilizar medidas numéricas, con el objetivo de describir los objetos estudiados e interpretarlos. Esto concuerda con la perspectiva teórica planteada por Robles (2014), quien señala que la interpretación y comprensión de los datos se abordan de manera holística.

Por ello, para el procesamiento y análisis de la información se empleó la técnica del análisis cualitativo (Álvarez-Gayou, 2003), cuyos aspectos a considerar fueron los siguientes:

- No se consideró el uso de mediciones o valoraciones cuantitativas en el estudio.
- Se analizó y desglosó la información en sus componentes o elementos individuales.
- Se buscó describir y explicar las características fundamentales del fenómeno estudiado.
- Se empleó la hermenéutica como enfoque para el proceso de interpretación de las normas.
- Se empleó la dogmática para justificar las teorías jurídicas empleadas en la investigación.

#### **1.7.5. Validación de la hipótesis**

Debido a la naturaleza teórica de la investigación, se empleó el método de la argumentación jurídica (Atienza, 2006) como herramienta para validar la hipótesis planteada. Este método se basa en el uso de la concepción argumentativa del derecho, donde se busca fundamentar racionalmente los enunciados jurídicos y justificar los argumentos a favor y en contra de la opción seleccionada.

La argumentación jurídica permitió analizar y evaluar críticamente los diferentes puntos de vista relacionados con el estándar probatorio de la detención preliminar en el proceso penal peruano. Se busca identificar los fundamentos

legales y doctrinarios que respaldan cada postura, así como los argumentos utilizados para defender o cuestionar la exigencia de determinado nivel de prueba en esta etapa del proceso.

La fundamentación racional de los enunciados jurídicos es esencial para asegurar la solidez y validez de los argumentos presentados. Se buscará evitar falacias o argumentos basados en meras opiniones o prejuicios, y se privilegiará la utilización de principios jurídicos, normas legales y jurisprudencia que respalden de manera consistente la postura defendida.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

Se ha realizado una revisión de las tesis presentadas en la FDCCPP y EPG de la UNASAM, así como en otras universidades locales y a nivel nacional, relacionadas con la investigación titulada "El Estándar Probatorio de la Detención Preliminar en el Proceso Penal Peruano". A continuación, se presentan los antecedentes encontrados:

a. Balabarca Mendoza, Chabeli (2021). En su tesis titulada "Detención preliminar judicial y la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en el Perú", se busca determinar cómo se vulnera el derecho al debido proceso y los derechos que abarca debido a la aplicación excesiva de la detención preliminar judicial. Se destaca la importancia de que esta medida cautelar sea excepcional y debidamente motivada.

b. Fernández Romero, Jim (2018). En su tesis titulada "El estándar probatorio de la prisión preventiva como justificación de las garantías del nuevo código procesal penal peruano", se concluye que, con el establecimiento de un estándar probatorio para la adopción de la prisión preventiva, se debe realizar una ponderación de los elementos de convicción que respalden la existencia del delito y la vinculación del imputado. Se destaca la importancia de que los fiscales y los jueces acrediten de manera seria sus requerimientos de prisión preventiva.

c. Silva, A. (2018). En su tesis titulada "El estándar probatorio de la actividad criminal previa del delito de lavado de activos conforme a la sentencia plenaria Casatoria N° 1-2017 y su repercusión en el proceso penal peruano", se señala que la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017 establece un estándar probatorio unificado para el delito de lavado de activos en el proceso penal peruano. Se destaca la importancia de que los estándares probatorios tengan origen legislativo y no judicial.

d. Viera, J. e Idrogo, J. (2018). En su tesis titulada "La motivación en la detención preliminar judicial y los derechos del investigado en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo-2020", se concluye que la falta de motivación adecuada en las resoluciones que dictan la detención preliminar judicial en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo genera la vulneración de los derechos del investigado, como la presunción de inocencia y el derecho a la libertad.

e. Calvete, R. (2019). En su tesis titulada "Estándares probatorios en el sistema acusatorio y su desarrollo en Colombia", se destaca que los estándares probatorios son fundamentales para garantizar los principios de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso en el sistema acusatorio. Se menciona que Colombia ha procurado unificar criterios en la aplicación de dichos estándares.

f. Reyes, S. (2012). En su artículo titulado "Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno", se destaca el rol fundamental de los estándares de prueba en la decisión del juez y en el control de la arbitrariedad judicial. Enfatiza que los estándares de prueba sirven

para evitar que se condene basándose únicamente en la voluntad del juez, y juegan un papel de garantía de la presunción de inocencia a nivel constitucional. Sin embargo, señala que, en nuestro ordenamiento jurídico, el estándar previsto por el legislador está lejos de cumplir dicho rol.

Estos antecedentes sustentan la importancia de investigar el estándar probatorio de la detención preliminar en el proceso penal peruano, ya que se evidencia la necesidad de establecer criterios claros y justos para la aplicación de esta medida cautelar.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Estándares de prueba**

El estándar de prueba se define como una herramienta legal que establece los criterios para determinar cuándo se ha probado un hecho (Reyes, 2012b, p. 236). Es decir, establece el nivel de evidencia necesario para que el juez declare que un hecho litigioso ha sido probado.

Esta herramienta legal permite a los tomadores de decisiones operar de manera válida en contextos de incertidumbre. En otras palabras, las decisiones que se tomen durante el proceso de adjudicación, aunque estén sujetas a posibles errores de conocimiento, podrán considerarse decisiones legales siempre y cuando se cumplan con los estándares de prueba.

Los estándares de prueba reconocen la falibilidad del conocimiento utilizado como uno de los fundamentos de la decisión judicial, indicando que, para atribuir a una persona, por ejemplo, el estatus de ladrón o buen padre/madre, se requiere alcanzar un cierto nivel de



comprobación que nunca será lo suficientemente fuerte como para eliminar toda duda (Coloma, 2009, p. 211).

En ese sentido, los estándares de prueba se enmarcan en un sistema de libre valoración de la prueba, a diferencia de un sistema legal tasado donde el peso probatorio asignado a cada medio de prueba es determinado por la ley. Sin embargo, esta libertad no implica que los jueces puedan tomar decisiones sin estar sujetos a ninguna regla. Sostener tal posición llevaría a que el juez pueda llegar a conclusiones a través de un sistema intelectual particular y subjetivo, convirtiendo la libertad de convicción en una convicción íntima del juzgador, intransferible e inadecuada en términos de valoración de la prueba (Reyes, 2012a, pp. 236-237).

Por lo tanto:

Los estándares de prueba se basan en una valoración racional de la evidencia, descartando la idea subjetivista y puramente potestativa del principio de valoración de la prueba. Reconocen que el descarte de las reglas de valoración legal no implica la exclusión total de reglas, sino más bien la sujeción a criterios de racionalidad basados en la epistemología general (Accatino, 2010, p. 145).

En consecuencia, valorar libre y racionalmente implica evaluar si el grado de probabilidad o certeza alcanzado por la hipótesis que describe los hechos, a la luz de las pruebas e información disponible, es suficiente para aceptarla como verdadera (Gascón, 2005, p. 129). Al establecer un umbral de suficiencia probatoria, los estándares de prueba permiten declarar una hipótesis como probada, actuando como un mecanismo para reducir errores (Ferrer, 2007, p. 139).

Así mismo, los estándares de prueba varían según la "materia" en cuestión. Por ejemplo, en el ámbito civil, existen estándares como la "preponderancia de la evidencia" y la "prueba clara y convincente". En el proceso penal, tanto en el sistema de common law como en el sistema de derecho civil, se utiliza el estándar de "más allá de toda duda razonable" (Larraoucau, 2010, 791).

Sin embargo, es importante distinguir entre la operación guiada por criterios epistémicos que permiten alcanzar un cierto grado de confirmación de la hipótesis alegada, y el nivel de suficiencia elegido que determina la distribución del error. La primera es una operación basada en criterios epistémicos, mientras que la segunda es una operación basada en consideraciones de moral política. Ferrer (2007, pp. 142-143) sostiene que la definición específica de cada estándar de prueba implica una decisión valorativa que corresponde al poder legislativo. La determinación del nivel de exigencia del estándar y la distribución del error son decisiones políticas que debe tomar la sociedad.

En este sentido, la distribución del error está determinada por la moral pública de una comunidad. Dependiendo de la importancia que se atribuya a los derechos o intereses afectados por cada tipo de error, el estándar de prueba será más o menos tolerante con ese tipo de error. Por lo tanto, la noción de distribución del error implica qué errores está dispuesta la sociedad a aceptar. Si un falso positivo (condena falsa) tiene un impacto potencialmente más grave que un falso negativo (absolución falsa), el riesgo debe ser distribuido de manera diferenciada. A medida que el estándar de prueba se vuelve más alto o exigente, aumentan los falsos negativos y disminuyen los falsos positivos (Reyes, 2012a, p. 238).

Por ello, una vez que se alcanza este umbral de exigencia, el juez está legitimado para declarar que una proposición fáctica está probada. Está autorizado por el derecho para afirmar que "está probado que p" y luego proceder a aplicar las consecuencias jurídicas correspondientes. Sin embargo, cumplir con el estándar de prueba no garantiza la ausencia de errores de ningún tipo. Dado que el estándar es muy exigente, es previsible que se cometan más errores del tipo falso negativo (absoluciones falsas) que del tipo falso positivo (condenas falsas) (Ferrer, 2007, p. 148).

En general, "los estándares de prueba cumplen dos funciones: una heurística y una de justificación" (Gascón, 2005, p. 129). La primera función actúa como criterio para que el juez o quien deba tomar la decisión final en el caso formule su valoración sobre los hechos. La segunda función se aplica al justificar la decisión del caso. El juez debe reconstruir su decisión basándose en los criterios establecidos por el estándar de prueba y explicitar en la motivación de la sentencia si se cumplen los presupuestos establecidos para superar el umbral de suficiencia necesario para declarar un hecho como probado (Reyes, 2012a, p. 240).

A nivel particular, los estándares de prueba cumplen funciones intraprocesales y extraprocesales. La primera, las funciones intraprocesales incluyen la distribución del error, el establecimiento del nivel de prueba suficiente y la función justificadora. Mientras que, la segunda función tiene que ver con que los estándares legitiman la decisión del juez, independientemente de su correspondencia con la realidad (Reyes, 2012a, pp. 244-245).

Para que los estándares de prueba cumplan sus funciones, Bayón (2008) ha postulado que deben cumplir con ciertos requisitos. En primer lugar, no deben ser

subjetivos, es decir, no deben depender de los estados mentales del juez. En segundo lugar, deben poder ser controlados de manera intersubjetiva para determinar si se han cumplido los criterios establecidos. En tercer lugar, la proporción de errores cometidos debe estar acorde con los errores tolerados y no tolerados por el estándar de prueba. Y, por último, la distribución del error debe ser posible a través de las pruebas presentadas en el juicio y las inferencias realizadas por el juez.

## **2.2.2. La detención preliminar judicial**

### **A. Generalidades**

El nuevo código procesal penal, de carácter acusatorio con tendencia adversarial, presenta una serie de innovaciones, entre las cuales destaca el tratamiento de la detención, tanto policial, por arresto ciudadano y por solicitud fiscal (conocida también como detención preliminar judicial), diferenciándola de la prisión preventiva (equivalente a la orden de detención). Estas modalidades están reguladas en el nuevo código procesal penal de 2004.

Según Calderón y Fabián (2008), la detención preliminar judicial es una situación temporal que debe conducir finalmente a la puesta en libertad del detenido por orden del fiscal o a la comunicación al juez de la investigación preparatoria para continuar con las investigaciones y solicitar la prisión preventiva u otra medida alternativa.

Donde, el plazo máximo de detención preliminar judicial es de 24 horas según el Artículo 264, numeral 1 del Código Procesal Penal (D. Leg. 957). Además, este mandato o requerimiento tiene una vigencia de seis meses, y una vez vencido ese plazo, caduca automáticamente bajo responsabilidad, a menos que sea renovado según el Art. 261, numeral 4 del mismo cuerpo legal.

Pero, en casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, el plazo máximo de detención es de 15 días según se establece en el Artículo 264, numeral 2 del Código Procesal Penal (D. Leg. 957). Cumplido dicho plazo, el detenido será puesto en libertad por orden del fiscal o se comunicará al juez de la investigación preparatoria la continuación de las investigaciones, quien solicitará la prisión preventiva u otra medida alternativa. Además, este mandato o requerimiento no caducará hasta que la persona requerida sea efectivamente detenida (Ibidem).

### **B. Concepto**

No existe un concepto uniforme y único para la detención judicial. Por lo tanto, se puede definir la detención judicial como una medida cautelar jurisdiccional que implica la privación de libertad del imputado por orden judicial, mediante su ingreso en un centro penitenciario durante un tiempo determinado establecido por la ley, con diferentes grados de previsión, impuesta durante la tramitación del proceso penal, con el fin de garantizar la efectividad y la presencia del imputado en el proceso penal (Ortells Ramos citado por San Martín, 2000, p. 805).

Por lo que, esta medida se considera la interferencia más grave en la libertad individual, pero es indispensable en algunos casos para asegurar una administración eficiente de justicia penal (Roxin, 2004, p. 257). Por su parte, San Martín (2003, p. 165), considera que la detención preliminar también puede ser denominada "detención imputativa" debido a su vinculación con la persecución penal. Su finalidad, en tanto está relacionada con la comisión de un delito, consiste en poner al detenido a disposición de la autoridad judicial para que esta tome las decisiones correspondientes. No tiene como objetivo asegurar la ejecución de la pena ni la

presencia del imputado en la fase decisoria del proceso; es, por tanto, una medida precautoria.

### **C. Los supuestos para dictar mandato de detención preliminar judicial**

El Nuevo Código Procesal Penal (2004) autoriza al juez de la investigación preparatoria a dictar un "mandato de detención preliminar" siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 261.

Recientemente, nuestro Código Procesal Penal ha incorporado esta figura procesal en su Libro Segundo, Sección III "Las Medidas de Coerción Procesal", Título II "La Detención", en su artículo 261, denominada Detención Preliminar Judicial. Este artículo establece los supuestos materiales para su procedencia.

De acuerdo, al comentario del numeral a) del inciso 1 del artículo 261, el cual establece que, en los casos en los que no se presente una situación de flagrancia delictiva y antes de formalizarse la investigación preliminar, uno de los requisitos para disponer esta medida es que existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito. Sin embargo, es importante destacar que, a diferencia de la prisión preventiva, este requisito no exige elementos de convicción fundados y graves, e incluso podría decirse que no se requiere una "certeza" respecto a los hechos investigados ni su vinculación con el imputado. Quizás por esta razón, con buen criterio, Banacloche, Julio denomina a la detención preliminar judicial como medidas precautelares (citado por San Martín, 2003, p. 1099).

En este sentido, el término "razones plausibles" (Casación N° 1-2007/Huaura. fj quinto) implica sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito. Sin embargo, es importante mencionar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la detención basada únicamente en sospechas

policiales carece de legitimidad (STC Exp. N° 1324-2000-HC/TC, Caso Florencio Chávez Abarca).

No obstante, este requisito, además de lo mencionado anteriormente, está enfocado en las razones por las cuales se debe disponer de esta medida, como la urgencia de realizar una determinada diligencia. Este punto ha generado discusión entre los operadores judiciales, ya que la mayoría de los requerimientos, son atendibles, se basan en la necesidad de realizar una diligencia específica.

Sin embargo, esta situación es controvertida, ya que no se puede restringir la libertad de una persona cuando no esté contemplada ni analizada en el requisito mencionado anteriormente. Además, existen otros mecanismos procesales de coerción (Art. 66, Art. 122, numeral 2, literal b) para asegurar la comparecencia de una persona implicada en una investigación.

En otras medidas de coerción personal, la detención preliminar judicial está sujeta a otros requisitos, como una pena privativa de libertad superior a 4 años y la posibilidad de fuga. Estos requisitos son concurrentes para disponer de esta medida. Sin embargo, es necesario mencionar que este último requisito puede chocar con el objetivo de garantizar la presencia del imputado en el proceso. Por ello, debe tenerse en cuenta que la finalidad principal de cualquier medida cautelar en el proceso penal es asegurar la presencia del imputado. Esto ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias del caso Rosa María Contreras (Exp. N° 2342-2005-PHC/TC) y del caso Thayron Loza Munárriz (Exp. N° 0298-2003-HC/TC).

No obstante, se debe considerar que este requisito en particular choca con el objetivo mencionado anteriormente. Antes de buscar la captura del imputado para evitar que evite la acción de la justicia, el objetivo principal debería ser lograr su

presencia para realizar diligencias urgentes e inaplazables, siempre y cuando sea estrictamente necesario (Criterio establecido por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto Suárez Rosero, párr. 77, 12.11.1997).

En ambos casos, coincidimos con aquella afirmación que indica en que estas son las dos finalidades fundamentales para disponer de la detención preliminar judicial. Sin embargo, dejamos en claro que el fiscal, si el objetivo es asegurar la comparecencia del imputado para asistir a las diligencias programadas durante la investigación preliminar, puede disponer, en el ejercicio de sus funciones coercitivas, la conducción compulsiva del imputado de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y 122 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, la detención preliminar judicial es una medida cautelar que se encuentra regulada en el nuevo código procesal penal del 2004. Esta figura procesal presenta innovaciones en el sistema acusatorio, ya que distingue entre la detención policial, la detención por arresto ciudadano y la detención preliminar judicial, las cuales se diferencian de la prisión preventiva. La detención preliminar judicial es una situación temporal que debe culminar con la puesta en libertad del detenido por orden del Fiscal o la comunicación al Juez de la Investigación Preparatoria para la continuación de las investigaciones.

En ese sentido, como se puede ver de los párrafos precedentes, no existe un concepto uniforme y único de la detención preliminar judicial, pero se puede definir como una medida cautelar jurisdiccional que implica la privación de libertad del imputado por mandato judicial, con el propósito de asegurar su presencia en el proceso penal. Es una medida precauteladora que se vincula a la comisión de un delito



y tiene como finalidad poner al detenido a disposición de la autoridad judicial para que esta tome las decisiones correspondientes.

Desde esa perspectiva, como lo manifiesta San Martín (2003) los supuestos para dictar un mandato de detención preliminar judicial están contemplados en el artículo 261 del Código Procesal Penal. En estos casos, se requiere que existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito, sin necesidad de contar con elementos de convicción fundados y graves como en el caso de la prisión preventiva. Este presupuesto no exige una certeza absoluta, sino sospechas o indicios concretos y determinados que respalden la supuesta comisión del delito.

Sin embargo, este presupuesto también se enfoca en la urgencia de la actuación de determinadas diligencias durante la investigación preliminar. Esta interpretación ha generado discusiones, ya que restringir la libertad de una persona solo por razones de urgencia puede ser controvertido, especialmente cuando existen otras medidas coercitivas que podrían garantizar su comparecencia ante las autoridades (Valderrama, 2021).

Así mismo, la detención preliminar judicial cumple dos funciones principales. Por un lado, actúa como criterio para que el juez formule su valoración final sobre los hechos del caso. Por otro lado, justifica la decisión tomada por el juez, ya que debe explicar en la motivación de la sentencia si se cumplen los presupuestos establecidos por el estándar probatorio para considerar un hecho como probado (San Martín, 2006).

Por ello, es importante destacar que los estándares de prueba también desempeñan un papel fundamental en la detención preliminar judicial. Estos

estándares determinan el nivel de suficiencia probatoria requerida para que el juez pueda declarar un hecho como probado y aplicar las consecuencias jurídicas correspondientes. Los estándares de prueba varían según la materia discutida, ya sea civil o penal, y deben cumplir requisitos como no ser subjetivos, poder ser controlados intersubjetivamente y permitir la distribución adecuada del error.

### 2.3. Definición de Términos

- **Estándar probatorio.** - El estándar probatorio se define como una herramienta legal que establece el nivel de suficiencia probatoria necesario para que el juez declare que un hecho litigioso está probado (Reyes, 2012b, p. 236).
- **Prueba.** - La prueba, por su parte, implica una actividad de comparación que consiste en verificar la exactitud de una afirmación mediante su confrontación con otra obtenida a través de diferentes medios (Serra, 1997, p. 17).
- **Elemento de prueba.** - Los elementos de prueba son datos objetivos que se incorporan legalmente al proceso y que pueden generar conocimiento o probabilidad sobre los hechos delictivos imputados (Vélez, 2010, p. 16).
- **Órgano de prueba.** - El órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso, actuando como intermediario entre el objeto de prueba y el juez (Cafferata, 2012, p. 25).
- **Medio de prueba.** - Los medios de prueba, por su parte, son los canales a través de los cuales se incorporan los elementos de prueba al proceso penal, como los testimonios, documentos o peritajes (Vélez, 2010, p. 16).

- **Objeto de la prueba.** - El objeto de la prueba es todo aquello que constituye la materia de la actividad probatoria y que requiere ser averiguado, conocido y demostrado, ya sea de manera real, probable o posible (Mixán, 1992, p. 180).
- **Proceso penal.** - Es el instrumento a través del cual se desarrolla el ius puniendi del Estado y se concreta en la protección del ordenamiento jurídico penal, del derecho penal sustantivo. En todo proceso penal, debe llevarse con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revele realmente lo que se discutió y logró probar en el juicio oral (San Martín, 2015).
- **Libertad personal.** - La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2.º de la Constitución Política del Perú que, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. La Constitución Política del Perú ha previsto en su artículo 2º, inciso 24, párrafo f), los supuestos bajo los cuales puede reputarse a una restricción de la libertad como legítima o constitucional (Exp. N° 03681-2012-PHC/TC, f.j. 3.3).
- **Detención preliminar.** – Medida cautelar jurisdiccional consistente en la privación de libertad del imputado por mandato judicial, mediante su ingreso en un centro penitenciario por un tiempo determinado máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación del proceso penal, que tiene como función asegurar la efectividad, y la presencia del imputado a la causa penal (Ortells Ramos citado por San Martín, 2000, p.805).

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

#### 3.1.Resultados doctrinarios

##### 3.1.1. Sobre los presupuestos a tener en cuenta para la detención preliminar

De acuerdo a Salido (1997) “Se sustenta en el triple soporte de la certeza racional de la perpetración de un hecho delictivo de la intervención del sospechoso y de la convicción de que, sin otros afianzamientos posibles, evitará la labor de la justicia por incomparecencia [...]” (citado por Villegas, 2016, p. 121).

Por su parte, para Neyra (2010) “Doctrinariamente se aceptan dos presupuestos, la imputación (*fumus bonis iuris*), y el riesgo de frustración y peligrosidad procesal (*periculum in mora*), es importante observara también la regla de proporcionalidad” (p. 488).

#### A. El *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho

El *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho indica que para decretar la prisión preventiva debe llevarse a cabo un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en una sentencia definitiva. Juicio que debe estar asentado en criterios objetivos que permitan identificar los elementos que conducen a una razonada atribución del hecho punible. El Juez debe valorar un alto grado de probabilidad de sancionar al imputado como autor o partícipe

del delito y esto se acredita cuando se verifica que hay razones que justifican la imposición de la condena y no existen razones que justifiquen una sentencia absolutoria. La probabilidad se diferencia de la posibilidad en que esta solo requiere una equivalencia entre las razones favorables o contrarias a la hipótesis, y la certeza de que esta solo se alcanza una vez que es posible rechazar, sin motivo de duda razonable, las razones contrarias a la hipótesis (Bonet Navarro 1981: 385 y ss. citado por Del rio, 2010, p. 107).

Sin duda, la STC más polémica en el desarrollo del concepto de *fumus boni iuris* ha sido la 0139-2002/HC de 29 de enero, (Caso «Bedoya de Vivanco»), en la que se afirma:

(...) En el caso de autos, al peticionario se le acusa de haber participado en el delito doloso de peculado, por lo que, para que proceda la detención [prisión preventiva], deben existir suficientes elementos probatorios de ese delito, y de su participación en él. Sin embargo, durante la actuación de las pruebas, apareció información que disminuye el grado de certeza de las pruebas existentes en un primer momento. En efecto, tanto el Fiscal Superior [ ... J, como el juez admiten que no se ha probado si el dinero recibido por el peticionario provenía de fondos públicos o eran de fuente privada. La duda nace, porque parece que Vladimiro Montesinos recibía dinero de ambas fuentes, que confluían en un pozo común. El delito de peculado, para quedar tipificado, requiere necesariamente, entre otros, el elemento de

la calificación de los fondos utilizados como públicos, no pudiendo configurarse el tipo penal si se tratase de dinero de fuente privada: al existir duda razonable en cuanto al origen del dinero recibido por el peticionario, existe también duda en cuanto a la tipificación del deliro de peculado y por ende, de la incursión del presente caso en los incisos 1) Y 2) del Artículo 135" del Código Procesal Penal, que exigen la comisión de un deliro doloso y una pena mayor de cuatro años para que proceda el mandato de detención: debe prevalecer, en consecuencia, el principio constitucional de in dubio pro reo. [ ... J. En consecuencia, se ha vulnerado el principio del debido proceso, al no meritarse los hechos a la luz de los alcances del artículo 135° del Código Procesal Penal y del principio constitucional in dubio pro reo (...).

Evidentemente, en esta sentencia se confunde la triple acepción del derecho a la presunción de inocencia, y, sobre todo, el momento en que cada una de ellas debe ser aplicada. Como se señaló al inicio, la presunción de inocencia debe influir en la sustanciación del proceso penal a través de tres manifestaciones específicas: 1) como principio informador de todo el proceso penal, 2) como regla de tratamiento del sujeto pasivo del proceso, y 3) como regla de juicio fáctico de la sentencia, con incidencia en el ámbito probatorio.

### **B. Periculum in mora.**

Son los posibles daños jurídicos que se derivarían del retardo del procedimiento o de la mora procesal, está en función a los escenarios riesgo del proceso que intentan impedirse (Neyra, 2010, p. 489). } Gravedad de la pena. Tal

como lo señala el legislador (artículo 261. 1 literal a del NCPP del 2004) ha previsto como regla que el fiscal solo podrá requerir la detención preliminar judicial cuando la pena mínima conminada sea superior de 4 años. (Villegas, 2016, p. 124)

La duración, imprescindible en un proceso penal, puede constituir una ocasión propicia para que la parte pasiva en el proceso penal realice actuaciones que puedan hacerlo inefectivo y, así mismo, a la sentencia con la que debe terminar (Gutiérrez de Cabiedes, 2004, 131) Para evitar ese riesgo se adoptan las medidas cautelares y, por esta razón, en la configuración del *periculum in mora* se advierte con mayor claridad cuáles son los objetivos que un ordenamiento procesal persigue mediante la utilización de la prisión preventiva. Ya se ha analizado cómo estos factores contribuyen a la compatibilidad de la prisión preventiva con el derecho a la presunción de inocencia [en tanto impiden que sea utilizada como castigo] y con el principio de proporcionalidad, en la medida en que constituye una medida con funciones estrictamente cautelares [lo que abona en su carácter instrumental y provisional]. (Del Rio, 2010, p. 109).

Sin embargo, ahora buscamos destacar las resoluciones del TC que han contribuido a dotar de contenido a los conceptos de peligro de fuga y peligro de obstaculización.

### **3.1.2. Sobre el estándar probatorio**

Según Jordi Ferrer (2019) considera que en las tradiciones jurídicas de civil y common law se hace uso recurrentemente de dos pretendidos estándares para el proceso penal: la íntima convicción y el “más allá de toda duda razonable”. Ambas formulaciones resultan insatisfactorias por distintas razones. En todo caso, ambas comparten una extraordinaria vaguedad y el recurso a las creencias del agente decisor como elementos “justificantes”. Es decir, se trataría de estándares subjetivos, al extremo de que puede ponerse en duda su propio carácter de estándar de prueba.

Así según Vásquez (2013) indica que:

El concepto de estándar de prueba, surge del acto de valorar la prueba, de darle un peso demostrativo, o de asignarle por parte del juez – validez (con respecto a la confirmación verdadera de uno o más hechos, materia de discusión en el proceso) a través del sistema de valoración adoptado.

Mientras, que Laudan (2013) define los estándares de prueba como los criterios que indican cuando se ha conseguido la prueba de los hechos, son además los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera hipótesis del caso en particular.

Por su parte Espinoza (2019) considera que:

los estándares de prueba son propios de un sistema de libre valoración de la prueba. Lo que no significa que esta libertad se encuentre ausente de límites, en el sentido de que los jueces de manera arbitraria y



subjetiva siguiendo sus creencias íntimas determinan el valor de las pruebas en la valoración que hacen de cada una de ellas (p. 88).

Al contrario, el estándar de prueba se inserta en una valoración racional, donde al ser valorado de manera conjunta se presenta como suficiente para declarar un hecho por probado. Esto implica “establecer un umbral a partir del cual se acepta una hipótesis como probada” (Ferrer, 2019, <http://www.uv.es/cefd/15/ferrer.pdf>.)

Una vez alcanzado el umbral de suficiencia probatoria, “se entenderá que el derecho ha reconocido a la hipótesis favorecida como la más cercana a la verdad, y en este sentido actuaría como mecanismo de reducción de errores” (Ferrer, 2007, p. 139).

Ahora, precisar que:

los estándares de prueba variarán según la materia que se discuta, un estándar civil no es el mismo que el penal. El umbral de suficiencia probatoria variará debido a que los intereses jurídicos en juego son de distinta naturaleza. Así, en la tradición del common law, en materia civil se ha establecido los estándares de ‘prueba prevalente’, ‘preponderancia de evidencia y ’prueba clara y convincente (Ferrer, 2019, <http://www.uv.es/cefd/15/ferrer.pdf>).

El mismo que consiste en que:

(...) cuando sobre un hecho existan pruebas contradictorias, el juzgador debe sopesar las probabilidades de las diferentes versiones sobre los

hechos para hacer una elección en favor del enunciado que parezca ser relativamente más probable, sobre la base de los medios de prueba disponibles (Taruffo, 2013, p. 139).

Mientras que en el caso del proceso penal (tanto en el common law como en el civil law) el de “más allá de toda duda razonable”, que supone que: “el juez solo podrá condenar al acusado cuando no haya duda de que ha cometido el crimen que se le imputa, a contrario sensu, está obligado a absolver cuando exista una duda en la participación del acusado en el delito imputado” (Reyes, 2015, pp. 17-18).

Claro que se tiene que admitir que el cumplimiento del estándar no garantiza que no se puedan cometer errores al momento de valorar la prueba. Existe aún cierta incertidumbre que rodea a los estándares de prueba, que hacen ineludible que se cometan errores, en el sentido de absoluciones falsas o condenas falsas.

Como refiere Sebastián Reyes:

(...) en el proceso penal el costo de una condena errónea es considerado significativamente más grave que el de una absolución errónea y por esta razón se impondría un estándar de prueba particularmente exigente, haciendo altamente difícil condenar a alguien, salvo al más obvio culpable (2012, p. 238).

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado por Ocampo y Restrepo (2018) se evidencia, que el concepto asumido por la doctrina sobre “estándar” es pacífico, en cuanto a calificarlo como nivel de conocimiento al que debe llegar el juez, pero dicho nivel debe estar en el plano de la mayor posibilidad de objetividad, en aras de

posicionar la decisión en espacios jurídicos compatibles con la lógica y la racionalidad y sobre todo despojada en la mayor medida posible de subjetividades revaluadas contemporáneamente como la íntima convicción, la certeza o la persuasión personal del censor.

### **3.2.Resultados normativos**

#### **3.2.1. Sobre la libertad personal**

El derecho a la libertad personal como derecho humano y derecho fundamental esta normado en diversos sistemas jurídicos, la misma que ha sido consagrada y reconocida a nivel constitucional y convencional.

##### **3.2.1.1.Normativa internacional**

Estos son los principales instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos que regulan la libertad personal, por consiguiente, se menciona a la normativa correspondiente.

#### **A. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)**

##### **Artículo 3**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

##### **Artículo 9**

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

##### **Artículo 11**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

## **B. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948)**

Artículo 1 - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 25 - Derecho de protección contra la detención arbitraria

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado

sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

### **C. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**

#### Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

#### **3.2.1.2. Normativa convencional americana**

El Estado peruano a suscrito diversos tratados o convenios internacionales sobre Derechos Humanos, entre ellas la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969), aprobada mediante Decreto ley N° 22231 del 11 de julio del 1978. Dicha convención es el principal instrumento jurídico a nivel del sistema interamericano que protege los derechos humanos, por lo que el Estado peruano forma parte de ella, en ese sentido tenemos:

### **A. Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José (1969)**

#### Artículo 7: Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

En ese sentido, la corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere respecto a la libertad personal:

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez vs. Ecuador, 2007, párr. 52).

Adicionalmente, la Corte IDH ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “(...) cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, 2006, párr. 87). Para la Corte IDH la detención implica una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Bulacio Vs. Argentina*, 2006, párr. 127).

En ese sentido la corte IDH ha declarado que “(...) el artículo 7 de la Convención Americana protege ... contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Argüelles y otros vs Argentina*", 2014, párr. 114), siendo ese el contenido esencial del derecho.

### **3.2.1.3. Normativa Constitucional**

El derecho a la libertad personal esta reconocida en la Constitución Política (1993) en el artículo 2.24 literal a) y b) respectivamente, ya se ha señalado que se trata de un derecho fundamental, es inherente al ser humano, y que presenta un valor jurídico fundamental de trascendencia internacional y constitucional. En ese sentido tenemos:

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:



a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

(...).

En palabras del Tribunal Constitucional, el derecho a la libertad personal tiene un componente constitucionalmente protegido, de acuerdo lo ha reiterado en su jurisprudencia, así tenemos:

El inciso 24 del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad personal. Se trata de un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias.

La plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales (STC Exp. 0019-2005-PI/TC, f.j. 11).

En cuanto derecho subjetivo, el derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad se extienden a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la haya ordenado. Garantiza, por tanto, la libertad personal ante cualquier restricción arbitraria (artículo 9." de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos) (STC Exp. 2510-2005-HC/TC, F.J. 4).

Así como todo derecho goza de protección constitucional, también todo derecho es susceptible a ser vulnerado, o que presenta una amenaza para el libre ejercicio, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido ciertas condiciones para considerar su amenaza, así tenemos:

(...) En efecto, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también, ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de

ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y  
b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones (STC Exp. 2435-2002-HC/TC, f.j. 2).

#### **3.2.1.4. Normatividad procesal**

De acuerdo a lo regulado por el Código Procesal penal (20049 se debe tener presente las siguientes disposiciones normativas:

##### **Artículo VI. - Legalidad de las medidas limitativas de derechos**

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

##### **Artículo VII.- Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal**

(...)

3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente.

La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

### **Artículo 253. - Principios y finalidad**

1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

#### **3.2.2. Sobre las medidas cautelares en el Código Procesal Penal**

Existen varios tipos de medidas cautelares reconocidas en el Código Procesal Penal del 2004. Las medidas cautelares son las siguientes:

**a. Detención Preliminar Judicial (Art. 261°):** Es cuando el Juez de la etapa de investigación preparatoria autoriza la detención policial de un acusado a pedido del Fiscal al existir “razones plausibles” para creer que se ha cometido un delito penal. El acusado será recluso por un plazo máximo de 7 días.

**b. Prisión Preventiva (Art. 268°):** Se trata de una medida que priva de la libertad al acusado. Es decir, el acusado es encarcelado por un plazo máximo de 9 meses, en casos simples, y 18 para casos complejos. Es posible ampliar dicho plazo hasta por 18 meses más.

**c. Comparecencia (Art. 286°):** La comparecencia es la limitación de derechos ambulatorios del acusado. Con la Comparecencia Simple, el acusado deberá acudir siempre que es citado. Con la Comparecencia Restringida, el acusado estará sometido a vigilancia, no podrá salir de casa, no podrá comunicarse con determinadas personas y/o deberá pagar cierta caución o fianza personal.

**d. Internación Preventiva (Art. 293°):** Consiste en el ingreso del imputado en un centro psiquiátrico.

**e. Impedimento de Salida (Art. 295°):** El acusado no podrá salir del país, localidad o lugar que se le imponga.

**f. Suspensión Preventiva de Derechos (Art. 297°):** Mediante esta medida se pueden suspender los derechos de patria potestad, tutela o curatela. También se pueden suspender el ejercicio de cargos públicos o privados, así como el derecho a conducir vehículos. También existen las prohibiciones de acercamiento a determinadas personas.

**g. Embargo (Art. 302°):** Esta medida tiene efecto sobre los bienes del acusado y busca evitar que se defraude al Estado con el pago de las responsabilidades pecuniarias que fueran determinadas.

**h. Otras medidas (Art. 310°):** También tenemos la Orden de Inhibición, el Desalojo Preventivo, la Pensión anticipada de alimentos, u otras medidas dirigidas a evitar la continuación del delito

### **3.2.3. Sobre la detención preliminar**

Esta figura tiene como antecedente más cercano a la Ley N° 27379 - Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares; y la Ley N° 27934 – Ley que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación Preliminar del Delito; esta última, según lo expresado por Arsenio Oré Guardia:

(...) considera que esta ley que dispone la detención sin flagrancia, resulta siendo disfuncional con el esquema garantista de la coerción ya que se convierte en una herramienta de represión de corte autoritario que exige los mismos requisitos para la imposición de la detención preventiva o comparecencia, aun cuando no medie flagrancia y durante la etapa de la investigación preliminar...” (Ore y Loza, 2010, p. 62).

En el 2004, fue aprobado el Código Procesal Penal, mediante el Decreto Legislativo 957, en el cual se ha recogido esta figura procesal en su Libro Segundo, Sección III “Las Medidas de Coerción Procesal”, Título II “La Detención”, en su

artículo 261, como Detención Preliminar Judicial; la que, en su contenido, recoge los supuestos materiales para su procedencia.

La detención preliminar judicial y la detención policial tienen un propósito general, así como están sujetas a un mismo plazo, teniendo como origen lo dispuesto en el artículo 2, inciso 24, literal f de la Constitución. (Villegas, 2016, p. 119).

Así, el artículo 261° nuevo código procesal penal (2004), señala lo siguiente:

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:
  - a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.
  - b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención
  - c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.
2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar,

y fecha de nacimiento. 3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos. 4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados.

#### **3.2.4. Sobre el estándar probatorio**

Este nivel de estándar probatorio lo encontramos regulado en los artículos 329° y 330° del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

##### **3.2.4.1. Formas de iniciar la investigación**

Artículo 329°. - Formas de iniciar la investigación



1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.
2. La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

#### Artículo 330°. - Diligencias Preliminares

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.
2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.
3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y,

en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

#### **3.2.4.2. Formalización de la investigación preparatoria**

El artículo 336° del Código Procesal Penal señala que si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó el Ministerio Público, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

En este caso, el estándar de prueba que se requiere es el de la “sospecha reveladora”. La formalización de la investigación preparatoria es el grado intermedio de sospecha, y se requiere contar con “hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta delictiva, mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel medio de acreditación” (Corte Suprema, Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias, F.J. 24).

En este caso, los elementos de convicción han de ser racionales, descartándose las vagas indicaciones o livianas sospechas, de tal forma que la formalización de la investigación preparatoria debe apoyarse en datos de valor fáctico que impliquen más que una posibilidad y menos que una certeza, es decir, implica la probabilidad de la existencia de un delito (Ibidem).

#### **3.2.4.3. Acusación**

El artículo 344° del Código Procesal Penal señala que una vez que el Ministerio Público da por concluida la investigación preparatoria, ya sea porque considera que se cumplió su objetivo o porque los plazos se vencieron (en el lapso no mayor de quince días), o porque el juez de la investigación preparatoria así lo determinó luego de realizarse el procedimiento especial de control de plazo (en un plazo no mayor de diez días), decidirá si formula o no acusación.

La decisión de formular acusación se da siempre y cuando existan suficientes elementos de convicción que fundamenten la promoción de la acción penal pública.

El estándar de prueba que se requiere para formular acusación es el de la “sospecha suficiente”. En este caso, estamos ante un grado relativamente más sólido de la sospecha. Los elementos de convicción acopiados deben generar la necesidad ineludible de acusar, asignando determinado valor probatorio a los elementos de convicción, que acrediten con una probabilidad de condena, la comisión del delito, así como la vinculación del agente con los hechos delictivos que se investigan, a través de un razonamiento coherente y lógico sobre la actividad probatoria.

### **3.3.Resultados jurisprudenciales**

#### **3.3.1. Sobre la detención preliminar**

El portal jurídico Legis – Pasión por el Derecho (2020) a sistematizado la jurisprudencia actual y relevante sobre detención preliminar, siendo los siguientes:

- **Se desnaturaliza detención preliminar si se dicta con el solo propósito de aprehender al investigado para luego formalizar investigación y requerir una eventual prisión preventiva [Exp. 00979-2019]**

En esta jurisprudencia se establece que la detención preliminar no debe ser utilizada como un mero instrumento para asegurar la posterior imposición de la prisión preventiva. Se exige que la medida sea adoptada con base en fundamentos sólidos y razonables, y no de manera automática o arbitraria. De esta manera, se garantiza que la detención preliminar cumpla con su finalidad específica y no se convierta en una forma encubierta de privación de libertad.

- **Usurpación de funciones: fiscal ordena detención preliminar sin autorización judicial [Apelación 11-2017, Loreto]**

En este caso, se hace hincapié en que la detención preliminar debe ser ordenada por un juez y no puede ser dispuesta únicamente por un fiscal. Esto garantiza que la privación de libertad de una persona esté respaldada por una autoridad judicial competente y evita posibles abusos de poder.

- **Prisión preventiva no está subordinada a detención preliminar previa [Casación 1-2007, Huaura]**

Esta jurisprudencia establece que la prisión preventiva puede ser impuesta sin necesidad de que previamente se haya dictado una detención preliminar. Esto significa que el juez puede directamente ordenar la prisión preventiva si considera que se cumplen los requisitos legales para imponer esta medida cautelar, sin que sea obligatorio haber pasado por una detención preliminar.

- **Derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario (precedente vinculante) [STC 6423-2007-PHC]**

El Tribunal Constitucional establece que toda persona privada de libertad tiene el derecho fundamental a ser puesta a disposición judicial en el plazo estrictamente necesario. Esto implica que la detención preliminar debe tener una duración limitada y no puede extenderse de manera injustificada. Se busca evitar detenciones prolongadas e innecesarias que vulneren el derecho a la libertad personal.

- **TC reitera que es inconstitucional equiparar tiempo de arresto domiciliario con el de detención preliminar o preventiva (STC 00440-2014-PHC)**

En esta jurisprudencia, se aclara que el tiempo de arresto domiciliario no puede ser equiparado al de detención preliminar o prisión preventiva, ya que son medidas distintas con finalidades diferentes. Se busca evitar que una restricción a la libertad como el arresto domiciliario sea utilizada como una forma encubierta de detención preliminar o prisión preventiva, lo cual sería contrario a los derechos fundamentales.

**Detención preliminar judicial requiere de una motivación reforzada [Apelación prisión preventiva 0299-2017-30]**

Fundamento destacado: 16.- Motivación Reforzada En Resoluciones Sin Contradicción: En la detención preliminar judicial, el juez resuelve sin que el afectado pueda oponer resistencia alguna a lo expuesto por el fiscal en su

requerimiento y como está de por medio la afectación de un derecho fundamental como la libertad ambulatoria, este hecho a diferencia, por ejemplo de una prisión preventiva, donde la defensa técnica sí tiene la oportunidad de defenderse, obliga a potenciar el rol del Juez de la investigación preparatoria que es un juez de garantías, para controlar a la luz de la Constitución y la ley lo requerido, y ello significa que debe existir una fundamentación reforzada, que implica mínimamente analizar los argumentos expuestos en el requerimiento fiscal, contrastándolos con los elementos de convicción invocados por la misma parte y anexados a su requerimiento, y de ese análisis extraer las conclusiones que servirán de sustento a la decisión judicial, así se desprende del artículo 123° del CPP.

En esta jurisprudencia se destaca la importancia de que la orden de detención preliminar judicial esté debidamente fundamentada y cuente con una motivación reforzada. Se exige que el juez analice detalladamente los elementos de convicción presentados por el fiscal y justifique de manera sólida y razonada la necesidad de la medida cautelar. Esto garantiza que la privación de libertad sea proporcional y esté respaldada por fundamentos jurídicos sólidos.

- **Detención preliminar judicial: ¿en qué consiste el «periculum libertatis»?**  
[Apelación 47-2018-1]

**Fundamento destacado: SEGUNDO.** Al respecto, el juez supremo y profesor César San Martín Castro, ha señalado que una nota característica común —o dicho con mayor precisión, un presupuesto material— de toda medida de detención preliminar judicial tiene que ver con los requisitos de urgencia y peligro en la demora, traducido este último como periculum libertatis. La urgencia

significa la obligación apremiante —en atención a las circunstancias del hecho y a las necesidades de las investigaciones iniciadas o por iniciarse— de limitar el derecho a la libertad personal para asegurar a la persona del imputado, pues de otro modo se imposibilitaría su aseguramiento y con ello se perjudicaría su puesta a disposición judicial. El *periculum libertatis*, con ese mismo objeto, traduce la necesidad de privar de la libertad a un imputado, dado que, si no se hace, existe una sospecha fundada de que hará mal uso de su libertad, alejándose del lugar de los hechos y ocultándose de la autoridad, frustrando de ese modo puesta a disposición judicial.

En esta jurisprudencia se aborda el concepto de "*periculum libertatis*", el cual es un requisito fundamental para la imposición de la detención preliminar. Se establece que el "*periculum libertatis*" se refiere al peligro concreto de que el investigado pueda eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación si se le permite permanecer en libertad. Para fundamentar la detención preliminar, es necesario presentar elementos objetivos y razonables que demuestren la existencia de este peligro.

### **3.3.2. Estándares de prueba en la detención preliminar**

La Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017 es sin lugar a dudas una primera pauta unificada que desarrolla el tema del estándar probatorio de la actividad criminal previa que se ha establecido para el proceso penal por lavado de activos, superando así dos jurisprudencias nacionales. La primera de ellas es el Recurso de Nulidad N° 2868-2014/Lima y el segundo es el Recurso de Nulidad N° 3036-2016/Lima.

En ese sentido, se puede manifestar que la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017 es una importante resolución emitida por el Poder Judicial del Perú que establece criterios vinculantes en materia penal. Esta sentencia tiene un impacto significativo en la interpretación y aplicación de la legislación penal peruana. En esta sentencia, se abordan diferentes aspectos relacionados con el proceso penal, incluyendo la tipificación de delitos, la valoración de la prueba, las medidas cautelares, la participación de los sujetos procesales y otros aspectos fundamentales del sistema penal.

Asi mismo, el Recurso de Nulidad N° 2868-2014/Lima, analiza un recurso de nulidad presentado en un caso específico. Se examina la adecuada aplicación de las normas procesales y se verifica si se respetaron los derechos fundamentales del imputado durante el proceso. El análisis se centra en la regularidad del juicio y la correcta valoración de las pruebas presentadas. Mientras que el Recurso de Nulidad N° 3036-2016/Lima, se evalúa si se cumplieron los principios y garantías procesales establecidos en el Código Procesal Penal del 2004. Se revisa la actuación de las partes, la valoración de las pruebas y la fundamentación de la sentencia, entre otros aspectos relevantes.

### **3.3.2.1. Diligencias preliminares**

Para que el Ministerio Público inicie una investigación preliminar, se requiere “puntos de partida objetivos, con cierto nivel de delimitación, y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito” (Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, F.J. 24).



El nivel de estándar probatorio que se requiere es el de la:

(...) “sospecha inicial simple”, que es el grado menos intensivo de la sospecha. Cabe precisar que “la sospecha supone un juicio mínimo basado en hechos percibidos, que informan apariencias, dada la inexistencia de comprobaciones. Es un grado mínimo de conocimiento que justifica la intervención de los agentes del Estado, encargados de la persecución del delito” (Angulo, 2017, citado por Espinoza, 2019, p. 90).

Esta sentencia plenaria casatoria aborda diferentes aspectos relacionados con el proceso penal y establece criterios de interpretación vinculante para los jueces y operadores jurídicos. El fundamento jurídico número 24 puede tratar temas como la valoración de la prueba, la participación de los sujetos procesales y otros aspectos fundamentales del proceso penal.

La Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-43313 señala que:

(...) en aras de garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción, exige que la imputación sea completa (debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado) y específica (debe permitir conocer con precisión cuáles son las acciones o expresiones que se consideran delictivas), pero no exhaustiva (no requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de

acusación de elementos fácticos que obren en las actuaciones de la investigación preparatoria, y a los que la acusación se refiera con suficiente claridad) —estas exigencias son materiales, no formales, destinadas a que el acusado conozca con claridad y precisión los hechos objeto de acusación.

En esta sentencia plenaria casatoria se emiten criterios vinculantes para los casos de tráfico ilícito de drogas. Se analiza la tipificación de los delitos, la aplicación de medidas cautelares y otros aspectos relacionados con la persecución y sanción de este tipo de delitos.

En conclusión, estas jurisprudencias analizan casos concretos y establecen criterios interpretativos para la correcta aplicación de la normativa procesal penal del Código Procesal del 2004 del Perú. A través de estas resoluciones, se busca garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso penal y asegurar la adecuada administración de justicia. Es importante que los jueces y operadores jurídicos tomen en cuenta estos precedentes para una correcta aplicación del derecho.

## CAPITULO IV

### DISCUSION Y VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS

#### 4.1. Análisis doctrinario

##### 4.1.1. Constitución y Derecho Procesal Penal

Iniciaremos el análisis de los resultados obtenidos en la investigación a partir de la innegable relación que existe entre la Constitución y el Derecho Penal, “al ser la Norma Fundamental expresión de los principios fundamentales que inspiran un Ordenamiento Jurídico” (Aguado, 2010, p. 259); en ese sentido:

En el proceso penal acusatorio moderno, la Constitución adquiere una relevancia de primer orden por dos motivos centrales: formales y materiales. Primero porque ocupa una posición de supremacía en el ordenamiento jurídico, tal como lo estipula el artículo 51° y 138 de la ley fundamental – criterio formal: la constitución es norma de normas-. Segundo, porque en él los derechos en conflicto son de relevancia constitucional, pues de un lado reconoce el derecho de persecución del delito, a cargo del Ministerio Público, conforme al artículo 158 de la Lex Superior y 139.10 de la Constitución; y de otro, afirma el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa, atento a lo dispuesto por el art. 139.14 de la norma suprema -criterio material (San Martín, 2015, p. 49).

De ello, se desprende la relevancia de la Constitución en el proceso penal acusatorio moderno desde dos perspectivas: formales y materiales. En primer lugar,

se destaca la posición de supremacía que ocupa la Constitución en el ordenamiento jurídico, como lo establecen los artículos 51° y 138 de la Constitución peruana. Esto significa que la Constitución es la norma más alta y que todas las demás normas deben estar en concordancia con sus disposiciones. Es decir, la Constitución es la norma de normas.

En segundo lugar, se hace hincapié en que en el proceso penal los derechos en conflicto son de relevancia constitucional. Por un lado, se reconoce el derecho de persecución del delito, que recae en el Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 158 de la Constitución y el artículo 139.10 de la norma suprema. Esto implica que el Ministerio Público tiene la facultad de investigar y acusar a los presuntos responsables de delitos.

Por otro lado, se afirma el derecho a la libertad del imputado, que es defendido por la defensa, según lo dispuesto por el artículo 139.14 de la Constitución. Esto significa que el imputado tiene el derecho fundamental a la libertad y que su defensa debe velar por su protección y garantizar que se respeten sus derechos en el proceso penal.

En consecuencia, lo expresado por San Martín (2015) resalta la importancia de la Constitución en el proceso penal acusatorio, tanto en términos formales como materiales. Desde una perspectiva formal, la Constitución tiene supremacía sobre las demás normas. Desde una perspectiva material, en el proceso penal se protegen derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como el derecho de persecución del delito y el derecho a la libertad del imputado. Estos principios

constitucionales deben ser tenidos en cuenta y respetados en la administración de justicia penal para asegurar un proceso justo y equitativo.

En ese sentido, la noción de proceso penal está en relación con el grado de efectividad en la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, es común leer en la doctrina procesal penal, tanto europea como iberoamericana, la cita del gran procesalista alemán James Goldschmidt, quien ya desde el año 1935 señalaba que: “Se puede decir que la estructura del proceso penal de una nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución” (citado por Montero, 2008, p. 20). o en las referencias a lo señalado por Roxin en su obra Derecho Procesal Penal, quien caracterizó al “Derecho procesal penal como sismógrafo de la Constitución del Estado.” (Roxin, 2000, p. 10).

Esto nos menciona las opiniones de dos destacados juristas respecto a la relación entre el proceso penal y la Constitución. En primer lugar, se cita al procesalista alemán James Goldschmidt, quien en 1935 afirmaba que la estructura del proceso penal de un país refleja los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución. Esta cita hace alusión a la idea de que el diseño y funcionamiento del proceso penal son indicativos de las características y principios políticos presentes en la Constitución de un Estado.

En segundo lugar, se menciona a Roxin, autor de la obra "Derecho Procesal Penal", quien describe al derecho procesal penal como un sismógrafo de la Constitución del Estado. Esta metáfora sugiere que el derecho procesal penal es una herramienta que permite medir y comprender los valores y principios

constitucionales presentes en un país a través del análisis de las normas y procedimientos penales.

Ambas citas resaltan la importancia del proceso penal como un reflejo de la estructura constitucional y de los valores fundamentales de un Estado. El proceso penal no solo se limita a establecer responsabilidades y sanciones por delitos, sino que también refleja la forma en que se ejerce el poder estatal, la protección de los derechos individuales y los límites impuestos al ejercicio del poder punitivo.

En consecuencia, se debe destacar la estrecha relación entre el proceso penal y la Constitución. El diseño y funcionamiento del proceso penal reflejan los valores y principios constitucionales de un Estado, lo que demuestra la importancia de garantizar un proceso penal justo, equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales.

Esto, además significa de acuerdo Llacsahuanga (2011) que existe una relación indesligable entre derecho constitucional y derecho procesal penal y entre Constitución y proceso penal, lo cual se expresa en la llamada constitucionalización del proceso penal, es decir, en la consagración de principios constitucionales del proceso penal, el cual nos debe llevar a redefinir la noción de proceso penal en relación al marco constitucional. Por ello, se considera:

El mecanismo procesal adopta una orientación, principios, modelo y vigas maestras estructurales, desde una perspectiva constitucional; es más, recoge éstos de la correspondiente Carta Política y de Derechos. Por esto es que el proceso penal de un Estado democrático no puede

menos que adherirse a esa opción, contemporáneamente robustecida por la globalización de los derechos humanos y la vigencia de los Tratados Internacionales sobre la materia (Rodríguez, 2006, p. 73).

Por tal motivo, concordante con lo expresado Montero Aroca señala que “el proceso penal debe dejar de ser concebido como mero instrumento para la aplicación del Derecho penal y debe lograr ser entendido como garantía, como medio para garantizar el derecho a la libertad de los ciudadanos ante o frente a la aplicación de ese Derecho.” (Montero, 2008, p. 23).

Ent al sentido, lo expresado por Montero, enfatiza que el proceso penal no debe ser visto únicamente como un instrumento para aplicar el Derecho penal, sino que su función principal es garantizar el derecho a la libertad de los ciudadanos frente a la aplicación de ese mismo Derecho. Además, resalta la importancia de considerar al proceso penal como una garantía fundamental en un Estado de Derecho. Por ello, el proceso penal no debe limitarse a perseguir y sancionar delitos, sino que debe asegurar que los ciudadanos gocen de sus derechos fundamentales, en particular, el derecho a la libertad.

Por lo que, al reconocer al proceso penal como una garantía, se enfatiza su rol en proteger a los individuos contra posibles abusos del poder punitivo del Estado. El proceso penal debe estar orientado a asegurar que los ciudadanos tengan un juicio justo, en el cual se respeten sus derechos y se cumplan los principios del debido proceso.

#### **4.1.2. Estándares de prueba en el proceso penal**

En materia penal “son dos los estándares de prueba que han tomado notoriedad en las culturas jurídicas del common law como del civil law: el estándar de prueba de la íntima convicción y el estándar de prueba más allá de toda duda razonable” (Reyes, 2012a, p. 240).

#### **4.1.2.1.El estándar de prueba de libre convicción**

De acuerdo a Salinas (2015) el juez forma su convicción en base a la prueba producida. No se sujeta a reglas jurídicas preestablecidas. Hay dos formas de libre convicción: a) La íntima convicción y b) La libre convicción o sana crítica crítica.

##### **A. La íntima convicción**

"Prueba plena" denota al estándar de prueba que opera en materia penal, el equivalente al estado de "convicción íntima" que debe anteceder a la emisión de una sentencia condenatoria. En este sentido la prueba plena constituye el umbral de cuya satisfacción, mediante el proceso de administración probatoria, depende la justificación de la declaración de hechos probados a cargo del juez, relativa a la hipótesis de culpabilidad.

A lo que invita el estándar de la prueba plena es a que una vez que en la mente del juzgador se haya formado la creencia de que el acusado cometió el delito(s) que se le imputa(n), lleve a cabo un meta-análisis acerca de la intensidad de su propio convencimiento respecto del contenido de dicha creencia, y sólo cuando sea consciente de que ese



convencimiento es firme, íntimo o absoluto, está autorizado para concluir que el acusado es culpable (Aguilera, 2008, p. 7).

Por lo que, el estándar de prueba de la íntima convicción se refiere a la convicción personal del juez o tribunal sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. En este enfoque, el juez evalúa todas las pruebas presentadas en el caso y, basándose en su propia convicción interna, decide si el acusado es culpable o no. Este estándar se utiliza en sistemas judiciales que valoran la subjetividad y la intuición del juez como elementos centrales en la valoración de la prueba.

En ese sentido, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos, valorando las pruebas según su leal saber y entender. No hay obligación de fundamentar las decisiones judiciales (Jurados).

### **B. La libre convicción o sana crítica**

“La Sana Crítica, debe ser un sistema razonable de verificación en una interpretación correcta de un hecho concreto, además, el Juez debe realizar una decisión acuciosa e imparcial, tratando de alejarse lo más posible de sus propias apreciaciones subjetivas” (Cusi, 2018, p. 2).

En este sentido, el Juez que debe decidir con arreglo a la Sana Crítica, no es libre de razonar discrecionalmente, arbitrariamente, ni a voluntad propia y que la decisión expresada contradiga a la “justicia”, que, por cierto, es la virtud más elocuente que persigue el Derecho, al que considero: “Virtud al servicio de pueblo”. De lo contrario no sería Sana Crítica, sino, libre convicción con interés particular,

incluso, en sentido opuesto al rol que debe asumir el Juez. Por lo cual, el Juez debe razonar objetivamente y subjetivamente en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Salinas (215) establece plena libertad de convencimiento de los jueces. Exige que las conclusiones a las que se llegan sean el fruto racional de la valoración de las pruebas en que se apoyan. Su límite es el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano: las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común. Exige que las decisiones judiciales sean fundamentadas.

Respecto de las reglas del NCPP (2004) sobre valoración, se adscribe al sistema de libre valoración, Se decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que buscan garantizar un estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho a la presunción de inocencia. Entre ellas tenemos:

- Solo pueden ser objeto de valoración las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral (art. 393°.1).
- No pueden ser valoradas las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales (art. VIII° T.P.).
- Para la valoración de las pruebas, pruebas, el Juez procederá a examinarlas individualmente y luego en conjunto con la demás (sistemática) (sistemática) (art. 393°.2).
- Luego de valorar la prueba, prueba, el juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158°.1).

- La sentencia debe contener la motivación sobre la valoración de las pruebas que sustentan los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, improbadas, con indicación del razonamiento que la justifiquen (art. 394°.3).

- En la valoración de la prueba, prueba, el juez debe respetar las reglas de la sana crítica: principios de la lógica, lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (arts. 158°.1 y 393°.2).

- En el artículo 160° CPP se establece las condiciones para valorar la confesión del acusado.

- El artículo 158°.3 regula los requisitos o condiciones para la valoración de la prueba por indicios.

- En cuanto a la valoración de las testimoniales de los testigos de referencia, referencia, arrepentidos, arrepentidos, colaboradores o situaciones análogas, análogas, se exige corroboración extrínseca. (art. 158°.2).

En ese sentido, la "Sana Crítica" se presenta como un sistema razonable de verificación en la interpretación de un hecho concreto en el contexto del proceso judicial. Este enfoque implica que el juez debe analizar de manera cuidadosa e imparcial las pruebas presentadas y evitar basar su decisión en apreciaciones subjetivas.

Además, la "Sana Crítica" se refiere a un estándar de valoración de la prueba en el que el juez tiene la responsabilidad de evaluar de manera objetiva y fundamentada las pruebas presentadas por las partes en el proceso. A diferencia de los estándares de prueba específicos, la Sana Crítica no está sujeta a reglas fijas o

preestablecidas, sino que implica un análisis lógico y razonado de los elementos probatorios.

Por ello, que el juez debe alejarse en la medida de lo posible de sus propias apreciaciones subjetivas. Esto significa que debe evitar sesgos personales o prejuicios al momento de evaluar la evidencia y tomar una decisión. La imparcialidad y la objetividad son fundamentales para asegurar la imparcialidad del proceso y la protección de los derechos de las partes involucradas.

#### **4.1.2.2.El estándar de prueba más allá de toda duda razonable**

No es suficiente que la conclusión se derive racionalmente de la prueba practicada, sino que es necesaria que dicha conclusión sea verdadera, teniendo en cuenta, por supuesto, que en todo caso se tratará de una verdad aproximativa o probabilística, como sucede con toda verdad empírica, sometida a las limitaciones inherentes al conocimiento humano y en el caso del proceso, adicionalmente condicionada por límites temporales, legales y constitucionales (Fernández, 2005, p. 34).

En líneas generales, el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable” supone que el juez sólo podrá condenar al acusado cuando no haya duda de que ha cometido el crimen que se le imputa, a contrario sensu, está obligado a absolver cuando exista una duda (no cualquier tipo de duda, sino aquella calificada como “razonable”) en la participación del acusado en el delito imputado.

En principio, este estándar está configurado (o al menos esa es la intención) de forma tal que se favorezca la posición del acusado frente al Estado persecutor. En el proceso penal, el costo de una condena errónea es considerado significativamente más grave que el de una absolución errónea y por esta razón se impondría un estándar de prueba particularmente exigente (Accatino, 2010, p. 134), haciendo altamente difícil condenar a alguien, salvo “al más obvio culpable” (Laudan, 2006, p. 29).

En materia penal el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable” tiene la pretensión de distribuir los errores de forma tal que se disminuyan la comisión de los “falsos positivos” (i.e., condenar a un inocente) con el consiguiente impacto del aumento de los “falsos negativos” (i.e., absolver a culpables).

Por otro lado, el estándar de prueba más allá de toda duda razonable exige un grado más alto de certeza antes de considerar a una persona culpable. Bajo este estándar, el juez debe estar convencido de la culpabilidad del acusado en un grado que no deje lugar a dudas razonables. Este estándar se utiliza en sistemas judiciales que buscan proteger los derechos de los acusados y evitar condenas erróneas. Este estándar implica que la evidencia presentada en un proceso penal debe ser tan convincente y sólida que no quede ninguna duda razonable sobre la culpabilidad del acusado.

Este estándar establece un nivel muy alto de certeza y exige pruebas contundentes que excluyan cualquier posibilidad significativa de error o duda. El objetivo es proteger los derechos fundamentales del acusado y asegurar que no se le condene injustamente.

En ese contexto, ambos estándares reflejan diferentes enfoques en la valoración de la prueba y la carga de la prueba en el proceso penal. Mientras que el estándar de la íntima convicción se centra en la convicción personal del juez, el estándar más allá de toda duda razonable establece un umbral más alto para proteger los derechos de los acusados y prevenir condenas injustas.

Por ello, es importante tener en cuenta que la elección del estándar de prueba puede variar según el sistema jurídico y la cultura legal de cada país. Algunos sistemas pueden adoptar uno u otro estándar, o incluso utilizar una combinación de ambos. La elección del estándar de prueba tiene implicaciones significativas en la justicia penal, ya que puede afectar la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la confianza pública en el sistema de justicia. Por lo tanto, es crucial analizar y comprender los estándares de prueba aplicables en cada sistema jurídico para garantizar un proceso penal justo y equitativo.

#### **4.1.3. Análisis sobre la detención preliminar**

De acuerdo con Albizuri (2020), la detención se refiere a la privación de libertad impuesta al imputado para su participación en el proceso y la recepción de su declaración. Esto ocurre cuando se sospecha que el imputado no cumplirá con la orden de citación o intentará obstaculizar la investigación. Por otro lado, la detención preliminar se establece como una medida de aseguramiento del imputado y se lleva a cabo como parte de las diligencias necesarias para formalizar la acusación. Esta medida se aplica en casos graves donde la pena probable supera los 4 años y existen circunstancias que indican la posibilidad de fuga.

Evidentemente, existen otras situaciones que justifican la detención preliminar, como cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito y logra evitar su detención, o cuando el detenido se escapa de un centro penitenciario o de una detención preliminar. Para llevar a cabo la detención preliminar, es importante entender el proceso penal, que puede definirse como una secuencia lógica, ordenada y coherente de momentos en los que se llevan a cabo actos procesales.

Es por ello, que, en el caso de la detención preliminar, Albizuri (2020) señala que opera durante la etapa de investigación preliminar. El fiscal presenta una solicitud al juez de la investigación preparatoria, quien dicta la medida de coerción personal sin la necesidad de una audiencia o notificación al imputado. El juez solo verifica los requisitos materiales establecidos en el artículo 261 del Código Procesal Penal, así como los requisitos mínimos de identificación del imputado, como nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento.

En efecto, si el imputado ya ha sido detenido por la policía en situación de flagrancia, la autoridad policial debe informar inmediatamente al fiscal y poner al imputado a disposición del juez. El juez examinará al imputado en presencia de su defensor y luego lo pondrá a disposición del fiscal, ordenando su traslado a un centro de detención policial para llevar a cabo las diligencias de investigación necesarias. Por lo que, dentro del plazo establecido por el juez de investigación preparatoria o al finalizar este plazo, el fiscal puede decidir si solicitar la prisión preventiva u otra medida alternativa en relación al imputado.

Cabe considerar, por otra parte, que, en el contexto del sistema procesal penal, la detención preliminar desempeña un papel fundamental en la etapa de

investigación preliminar. Según Albizuri (2020), durante esta fase, el fiscal elabora un requerimiento dirigido al juez de la investigación preparatoria, quien tiene la facultad de dictar la medida de detención preliminar sin la necesidad de celebrar una audiencia previa ni notificar al imputado. El objetivo principal de esta medida es asegurar la presencia del imputado durante el proceso y evitar la obstrucción de la investigación.

Por eso, para que se pueda llevar a cabo la detención preliminar, el juez debe verificar que se cumplan los presupuestos materiales establecidos en el artículo 261 del Código Procesal Penal. Además, es necesario que se cumplan los requisitos mínimos de identificación del imputado, como su nombre completo, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento. Estos elementos son considerados esenciales para garantizar la individualización del imputado y evitar confusiones.

Así también, en caso de que el imputado sea detenido por la policía en situación de flagrancia, se seguirá un procedimiento ligeramente diferente. La autoridad policial deberá informar de inmediato al fiscal sobre la detención y poner al imputado a disposición del juez. Por ello, el juez examinará al imputado en presencia de su defensor y posteriormente lo pondrá a disposición del fiscal para que este decida si se solicita la prisión preventiva u otra medida cautelar sobre el imputado.

En consecuencia, es importante destacar que el plazo de detención preliminar es determinado por el juez de investigación preparatoria. Durante este período, el fiscal evalúa los elementos de prueba recabados y decide si es necesario solicitar una medida de prisión preventiva o si se pueden adoptar medidas alternativas para



garantizar la continuidad del proceso y la comparecencia del imputado. Estas decisiones se toman teniendo en cuenta la gravedad del delito, la pena probable y las circunstancias particulares del caso.

#### **4.2. Análisis normativo**

En base a la solicitud del fiscal, el marco legal establece que, en casos distintos a la flagrancia delictiva, se puede imponer la detención preliminar cuando existan razones válidas para creer que una persona ha cometido un delito sancionado con una pena privativa de libertad superior a cuatro años y exista la posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad debido a las circunstancias del caso (artículo 260°.1 del Código Procesal Penal).

Dentro de este marco, el procedimiento para dictar la medida de detención preliminar judicial se encuentra regulado en el artículo 261°.1 del CPP. Según esta norma, el juez de la Investigación Preparatoria resuelve sin realizar trámites adicionales, tomando en cuenta el requerimiento y los elementos presentados por el fiscal. Además, se debe identificar de manera completa al imputado. La resolución que impone la medida puede ser impugnada dentro de un plazo de un día, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 267° del CPP. Si se concede el recurso, el juez de instancia remite los documentos a la Sala Superior, la cual debe pronunciarse en una audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas después de recopilar los autos. En este caso, se establece que la resolución de vista debe ser emitida en audiencia bajo responsabilidad.

En el caso de la detención preliminar, esta se aplica durante la etapa de investigación preliminar. El fiscal elabora un requerimiento dirigido al juez de la investigación preparatoria, quien finalmente dicta la medida de detención personal sin la necesidad de celebrar una audiencia o notificar al imputado. El juez solo verifica que se cumplan los presupuestos materiales establecidos en el artículo 261 del Código Procesal Penal, así como los requisitos mínimos de identificación del imputado, como su nombre completo, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento.

Sin embargo, si el imputado ya ha sido detenido por la policía en situación de flagrancia, después de la detención, la autoridad policial debe informar de inmediato al fiscal y poner al imputado a disposición del juez. El juez examinará al imputado en presencia de su defensor (privado o público), y luego lo pondrá a disposición del fiscal y ordenará su traslado a un centro de detención policial para llevar a cabo las diligencias correspondientes a la investigación.

Por ello, dentro del plazo de detención determinado por el juez de investigación preparatoria o al finalizar este plazo, el fiscal puede decidir si solicita la aplicación de una medida de prisión preventiva u otra medida cautelar en relación al imputado.

En cuanto al plazo máximo de duración de la detención preliminar, se establece que es de 72 horas, a menos que, además de cumplir con los presupuestos materiales, existan circunstancias de especial complejidad en la investigación, en cuyo caso puede extenderse hasta un máximo de 7 días. En delitos cometidos por organizaciones criminales, el plazo máximo de detención preliminar puede ser de

10 días, y en casos de delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, el plazo máximo será de 15 días.

Por ello, es importante destacar que la detención preliminar se diferencia de la detención en flagrancia, ya que esta última se produce cuando una persona es sorprendida en el acto de cometer un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. En el caso de la detención en flagrancia, la autoridad policial debe comunicar de inmediato el hecho al fiscal, quien tomará las medidas correspondientes.

Em consecuencia, la detención preliminar puede ser dictada por el juez de la Investigación Preparatoria sin necesidad de realizar una audiencia previa o notificar al imputado. El juez se basa en el requerimiento presentado por el fiscal y los elementos de prueba presentados para tomar su decisión. Es importante mencionar que la resolución que impone la medida puede ser impugnada por el imputado dentro de un plazo de un día.

#### **4.3.Las diligencias preliminares en la fase de detención**

El proceso penal establecido en el NCPP se encuentra estructurado en diferentes etapas, entre las cuales se destacan la investigación preparatoria, el control de acusación y el juicio oral. Cada una de estas etapas tiene su propia importancia y contribuye a la adecuada impartición de justicia, siendo función primordial del Poder Judicial (Sánchez Velarde, 2005, p. 89).

En la etapa de la investigación preliminar, la detención preliminar juega un papel relevante. Según Sánchez Velarde, esta fase es de gran importancia en el

proceso penal, ya que en muchas ocasiones define el curso de la sentencia penal. Es en esta etapa donde se llevan a cabo las diligencias preliminares, las cuales tienen como objetivo realizar actos urgentes e inaplazables para asegurar los elementos materiales del delito, individualizar a las personas involucradas y determinar si se formaliza o no la investigación preparatoria (Oré Guardia, 2005, p. 9).

Las diligencias preliminares se realizan en un primer momento de la investigación, donde se recopilan elementos de juicio para confirmar o descartar la existencia del ilícito penal. La Policía Nacional, en casos de organizaciones criminales o casos de inteligencia, lleva a cabo diversas diligencias previas a la detención preliminar, como notas de agentes, notas de inteligencia e informes, los cuales son corroborados por la fiscalía encargada de la investigación (Oré Guardia, 2005).

En consecuencia, la investigación preliminar, que se inicia de oficio o por denuncia, es fundamental para pasar a la etapa de investigación preparatoria. Durante esta etapa se realizan las diligencias preliminares, cuya finalidad es verificar los hechos y asegurar los elementos de prueba relacionados con el contenido penal de la investigación (Sánchez Velarde, 2005).

#### **4.4.El estándar probatorio de la detención preliminar judicial en el proceso penal peruano**

Segun Silva Sánchez (2018, pp. 66-71) destaca la utilización indiscriminada de mecanismos coercitivos personales en la práctica jurídica actual, siendo la detención preliminar judicial uno de ellos. A pesar de que estos mecanismos deben

ser de última instancia debido a su impacto en el derecho fundamental de la libertad, han llegado a convertirse en una medida primordial, posiblemente debido a la coyuntura o la sensibilidad social en torno a las investigaciones penales, generando la percepción de que primero se detiene y luego se investiga.

Por su parte, Accatino (2011, pp. 483-511), expresa que resulta relevante establecer un estándar probatorio para la detención preliminar judicial, ya que determinar el nivel de suficiencia requerido en un procedimiento es precisamente la tarea de los estándares de prueba. Es decir, el estándar de prueba determinaría cuándo es justificado aceptar o rechazar un requerimiento fiscal de detención preliminar judicial por parte del juez de la investigación preparatoria.

Así mismo, en el I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanentes y Transitorias N°1-2017/CIJ 433, realizado el 11 de octubre de 2017, se desarrolló el estándar de prueba en relación al delito de lavado de activos. Es importante mencionar que los estándares probatorios establecidos en dicho pleno se aplican actualmente a todos los ilícitos penales en el Perú, sin importar el delito de lavado de activos.

Por ello, aunque se han establecido estándares probatorios para diversas etapas del proceso penal, como las diligencias preliminares, la formalización de la investigación preparatoria, el requerimiento de acusación penal, la emisión del auto de enjuiciamiento y la imposición de la prisión preventiva, no se hace referencia explícita al estándar probatorio para la detención preliminar judicial, que se encuentra entre la subetapa de las diligencias preliminares y la subetapa de la investigación preparatoria formalizada.

En todo caso, Rodríguez-Alván (2022, p. 6) sostiene que para imponer la detención preliminar judicial se requiere de un estándar probatorio mayor que la mera sospecha simple. Se necesita que los elementos de convicción establezcan una vinculación razonable entre el imputado y los hechos bajo investigación, sin llegar al estándar probatorio de la sospecha grave, ya que esto implicaría la posibilidad de una prisión preventiva.

Por lo tanto, es posible considerar el estándar de la sospecha plausible como adecuado para la imposición de la detención preliminar judicial. No puede basarse en una sospecha inicial, una sospecha reveladora ni tampoco en una sospecha grave, dado que la detención preliminar se produce después del inicio de la investigación preliminar y antes de la formalización de la investigación preparatoria y una eventual prisión preventiva. Esto busca evitar que todos los requerimientos de detención preliminar judicial sean automáticamente declarados fundados, exigiendo en su lugar un análisis probatorio conforme al estándar señalado.

En ese sentido, el estándar probatorio de la detención preliminar judicial, se observa que en la praxis jurídica existe una utilización indiscriminada de este mecanismo coercitivo, siendo necesario establecer un estándar que precise el nivel de suficiencia requerido para aceptar o rechazar un requerimiento de detención preliminar. Aunque no se ha definido de manera específica, se propone denominar este estándar como "sospecha plausible", que se sitúa entre la sospecha simple y la sospecha grave.

#### **4.5. El principio de proporcionalidad en las medidas coercitivas**

Hasta hace poco, el Tribunal Constitucional peruano no se había pronunciado sobre los preceptos constitucionales que implican el principio de proporcionalidad. En una de sus primeras declaraciones sobre este principio y su reconocimiento constitucional, el Tribunal Constitucional afirmó que se trata de un principio general del derecho expresamente establecido en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. Además, señaló que su alcance no se limita solo al análisis de actos restrictivos de derechos durante un estado de excepción, sino que también se aplica a cualquier acto que limite o restrinja un atributo subjetivo de la persona, incluyendo las penas que limitan los derechos de la persona (STC Exp. 010-2002-AI/TC, FJ 195).

El principio de proporcionalidad es una garantía constitucional fundamental que permite a los ciudadanos involucrados en un proceso judicial tener la seguridad de que conservan la presunción de inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad a través de un juicio con todas las garantías del debido proceso.

El Tribunal Constitucional ha establecido que este principio se aplica evaluando tres subprincipios, entre ellos el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta. Bajo esta perspectiva, se debe analizar si existen medios alternativos menos gravosos y luego hacer una ponderación entre el grado de cumplimiento del fin constitucional y la intensidad de la intervención. Los requisitos materiales de las medidas coercitivas presentan deficiencias en cuanto a su fundamentación, lo que significa que el juez solo debe verificar los requisitos establecidos en el artículo 261 o 268 del Código Procesal Penal para dictar cualquiera de estas medidas.

Sin embargo, el juez tiene la obligación de realizar una ponderación en cada caso concreto entre los principios en conflicto y, por lo tanto, tiene la posibilidad constitucional de no imponer medidas de manera automática (Cáceres, 2006). Las medidas coercitivas deben aplicarse solo cuando sean estrictamente necesarias para alcanzar los fines del proceso. Por lo tanto, la proporcionalidad exige que la medida impuesta esté motivada y sujeta al control jurisdiccional.

La proporcionalidad requiere que se cumplan los requisitos de tipicidad procesal o reserva de ley, así como una motivación reforzada en relación con los fundamentos materiales que justifican la restricción de la libertad. La aplicación de las medidas coercitivas debe cumplir ciertas reglas y sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. Es decir, una medida coercitiva debe ser proporcional a la necesidad o interés principal del proceso, que es su razón de ser.

Con la aplicación de este principio, se hace obligatorio el uso de medidas menos gravosas, evitando que sean desproporcionadas en relación con la gravedad del delito o el eventual peligro que se intenta prevenir (equilibrio). El juez tiene la facultad de adoptar medidas menos gravosas que las solicitadas por el fiscal, modificar o sustituir las medidas impuestas por otras menos intensas, ya que esto forma parte de sus competencias para garantizar los derechos del imputado.

Esto se desprende de lo establecido en el artículo 286, que autoriza al juez a imponer comparecencia simple si considera que la prisión preventiva solicitada es improcedente, norma que también se aplica en los casos en que se solicita la



comparecencia con restricciones. En resumen, este principio conlleva la aplicación de un criterio de ponderación sobre la realización de los intereses en conflicto en un caso particular, teniendo en cuenta otros principios como la idoneidad y la necesidad, con el objetivo de lograr un equilibrio de intereses y determinar si la limitación impuesta a los intereses individuales representa una relación proporcional con la importancia del interés estatal que se busca proteger.

#### **4.6. Validación de la hipótesis**

Existen suficientes argumentos para justificar la hipótesis formulada en la investigación, siendo las siguientes:

a) La realidad del proceso penal nos muestra un uso desmedido de mecanismos coercitivos personales y la detención preliminar judicial, es un claro ejemplo de ello, el mismo que afecta la libertad personal.

b) Se debe de tener en cuenta que, la dinámica del proceso penal exige diversos estándares de prueba para distintos tipos de decisiones. Es decir, el estándar de la prueba crece de manera progresiva en intensidad, conforme avanzan las actuaciones judiciales, pues el juez debe estar seguro en cada decisión que tome.

c) A nivel jurisprudencial, tenemos que a través del Primer Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias, se emite la Casación N° 1-2017/CIJ-433, la cual realiza de manera particular el nivel o estándar probatorio a considerarse en el desarrollo del proceso penal. Asimismo, establece que para el inicio de la etapa preliminar será necesaria la sospecha inicial simple, para la emisión de la disposición de formalización preparatoria será

necesaria la sospecha reveladora, para que el fiscal presente ante juez de investigación preparatoria el requerimiento de acusación se necesitará la sospecha suficiente y en los casos de las prisiones preventivas se justificará una sospecha grave.

En consecuencia, se puede precisar ninguna de las sospechas señaladas en la Sentencia del Pleno -Casación N° 1-2017/CIJ-433 serían idóneas para este mecanismo, y advirtiendo que de acuerdo al principio supremo de división de poderes todo estándar probatorio será legítimo cuando el propio legislador la regule, quedando así la necesidad de establecer o incorporar un nuevo valor probatorio que sirva para la justificación de la imposición de una detención preliminar, como medida que limita derechos fundamentales del procesado, en específico la libertad personal (Cáceres Julca, 2017).

d) No se ha desarrollado un estándar probatorio, ocasionando una interpretación mucho más temeraria al querer utilizar el estándar de prueba de “sospecha simple” con el que se inicia las diligencias preliminares para poder requerir válidamente y en un futuro fundar un requerimiento de detención preliminar En ese sentido, habiendo incluido el estándar probatorio de la sospecha plausible, el Poder Judicial al momento de declarar fundado un requerimiento de detención preliminar judicial, buscando evitar el uso indiscriminado del mismo, deberá realizar una evaluación conforme al artículo 261° del CPP, además el estándar probatorio de sospecha plausible, estará entre la sospecha inicial simple y la sospecha reveladora (Rodríguez-Alván, 2022, p. 7).

## V. CONCLUSIONES

1. La constitucionalización del proceso penal requiere que los mecanismos de coerción personal sean utilizados como último recurso y respeten los derechos y garantías fundamentales, ya que afectan directamente la libertad de las personas.
2. La detención preliminar se aplica con el propósito de asegurar la realización de las investigaciones necesarias para futuras acusaciones fiscales. Aunque no es tan gravosa como la prisión preventiva, no requiere una audiencia previa ni notificación al imputado. Sin embargo, su duración inicial de unos días puede convertirse en un paso previo a una eventual solicitud de prisión preventiva.
3. La existencia de un estándar de prueba proporciona objetividad y razonabilidad al abordar cuestiones relacionadas con pruebas y evidencias en el proceso penal. Esto evita la irracionalidad, subjetividad y referencias generales en la toma de decisiones.
4. Existe una falta de regulación en el Código Procesal Penal peruano respecto al nivel de estándar de prueba requerido para la detención preliminar judicial en el proceso penal.
5. La Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 establece un estándar de prueba para diferentes etapas del proceso penal, como las diligencias preliminares, la formalización de la investigación preparatoria, el requerimiento de acusación penal, la emisión del auto de enjuiciamiento y la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva. Sin embargo, no hace referencia a la medida coercitiva de detención preliminar judicial.

6. El estándar probatorio para la detención preliminar no puede ser inferido o interpretado de manera extensiva a partir de la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433. Sería incorrecto intentar aplicar los estándares de sospecha inicial simple o sospecha reveladora, ya que estos se requieren únicamente para disponer diligencias preliminares o formalizar la investigación preparatoria. En el caso de la detención preliminar judicial, que es una medida coercitiva que afecta gravemente la libertad de una persona, se requiere un estándar probatorio distinto.

## VI. RECOMENDACIONES

1. Establecer un marco normativo claro, con la finalidad que el Código Procesal Penal peruano cuente con disposiciones específicas que regulen el estándar probatorio requerido para la detención preliminar judicial. Esto proporcionaría claridad y certeza jurídica a los operadores del sistema penal y garantizaría un tratamiento adecuado de esta medida coercitiva.
2. Desarrollar un estándar probatorio diferenciado, dado que la detención preliminar es una medida que afecta significativamente la libertad de una persona, se debe establecer un estándar probatorio específico para su imposición. Este estándar debe ser más exigente que la sospecha inicial simple o la sospecha reveladora, pero menos riguroso que el estándar de la sospecha grave que justifica la prisión preventiva.
3. Promover la proporcionalidad en la aplicación de medidas coercitivas, debido a que es importante asegurar que las medidas coercitivas, incluida la detención preliminar, sean proporcionales a la gravedad del delito y al peligro que representa el imputado. Esto implica evaluar la necesidad y la idoneidad de la medida, considerando alternativas menos gravosas, como la comparecencia simple, cuando sea posible.
4. Fortalecer la motivación judicial, para que los jueces deban fundamentar adecuadamente sus decisiones sobre la imposición de la detención preliminar, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y el respeto a los derechos fundamentales. Deben explicar claramente los motivos por los cuales consideran que la medida es necesaria y proporcionada en cada caso concreto.

5. Fomentar la formación y capacitación de los operadores del sistema penal, donde se brinde a los jueces, fiscales y demás actores del sistema penal una formación sólida en cuanto al estándar probatorio y los principios constitucionales que rigen la detención preliminar. Esto garantizará una aplicación adecuada de la normativa y evitará interpretaciones erróneas o arbitrarias.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Accatino, D. (2010). “*El modelo legal de justificación de los enunciados probatorios en las sentencias penales y su control a través del recurso de nulidad*”. En: Accatino, D. (coord.) *Formación y valoración de la prueba en el proceso penal*, (119-143). Abeledo Perrot.

Aguado, T. (2010). “*El principio de proporcionalidad en el Derecho Penal peruano*”. Cuadernos Sobre Jurisprudencia Constitucional, (8), 257–296. Palestra. <http://revistas.palestraeditores.com/index.php/2519-7630/article/view/76>

Aguilera, E. (2008). “*Crítica a la "convicción íntima" como estándar de prueba en materia penal*”. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. Número 12 Julio – Diciembre. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=refjud&n=12>

Albizuri, C. (2020) “*Detenciones Preliminares en tiempos de pandemia*” EGEPUT. <https://www.egeput.edu.pe/noticias/detenciones-preliminares-en-tiempos-de-pandemia/215/>

Angulo, P. (21-02-2017) “*El sospechoso*”, Diario El Peruano.

Aranzamendi, L. (2011). *Fundamentos epistemológicos de la investigación básica y aplicada en el Derecho*. Grijley.

Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación*. Ariel.

Cafferata, José (2010). *La Prueba en el Proceso Penal*. De Palma.

Calderón, E. y Fabian, A. (2008). *La Detención Preliminar*. IDEMSA.

Calvete, R. (2019) “*Estándares probatorios en el sistema acusatorio y su desarrollo en Colombia*”. Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23342/1/Trabajo%20de%20Grado%20-%20Claudia%20Velandia.pdf>

Campos, E. (2017). “*El estándar de la prueba*”. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/estandar-prueba/>

Coloma, R. (2009). “*Estándares de prueba y juicios por violaciones a los derechos humanos*”. En: Revista de Derecho Universidad Austral de Chile, XXII, N°2, (205-229). [Http//. scielo.conicyt.cl > scielo > pid=S0718-09502009000200011](http://scielo.conicyt.cl/scielo/pid=S0718-09502009000200011).

Cusi, J. (2018). “*La Sana Crítica del Juez "como método de aplicación en los procesos contra la violencia a las mujeres"*”. Revista Federal de Derecho - Número 3 – Octubre. Editores.

Del Rio, G. (2010). “*La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”. Anuario de Derecho Penal 2008. Pontificia Universidad Católica del Perú. [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3752\\_jurisprudencia\\_del\\_tribunal\\_constitucional.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3752_jurisprudencia_del_tribunal_constitucional.pdf)

Espinoza, J. (2019) “*El estándar de prueba en el proceso penal peruano*”. Lex N° 24 - AÑO XVII - 2019 - II (87-102). \* <https://orcid.org/0000-0003-0328-8858>



Faúndez, H. (1991). *“Derecho a la libertad y seguridad personal”*. Lecturas Constitucionales Andinas. Comisión Andina de Juristas.

Fernández, M. (2005). *Prueba y Presunción de inocencia*. Iustel.

Ferrer, J. (2007). *Valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.

Ferrer, J. (2019). *“Los estándares de prueba en el proceso penal español”*.  
<http://www.uv.es/cefd/15/ferrer.pdf>.

Gascón, M. (2005). *“Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”*. En: Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28, (127-139).  
Universidad de Alicante.

Hernández, R. y otros. (2014) *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill.

Larroucau, J. (2012). *“Hacia un estándar de prueba civil”*. Revista Chilena de Derecho, 39, N° 3, 783-808. Santiago. [Http//. scielo.conicyt.cl › scielo › pid=S0718-34372012000300008](http://scielo.conicyt.cl/scielo/pid=S0718-34372012000300008)

Lujan, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Gaceta Jurídica.

Llacsahuanga, R. (2011). *“Constitución y Proceso Penal”*.  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20110107\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110107_02.pdf)

Miranda, M. (1997). *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*. Bosch.

Mixán, F. (1992). *Teoría de la prueba*. BLG.

Montero, J. (2008). *Proceso Penal y Libertad. Ensayo polémico sobre el nuevo proceso penal*. Civitas.

Neyra F, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Moreno S.A.

Ocampo, H. y Restrepo, J. (2018). “*El estándar de prueba en los procesos administrativos sancionatorios*”. Maestría en Derecho Procesal Universidad de Medellín – Universidad Católica de Oriente.

Ore, A. y Loza, G. (2010). “*La detención preliminar judicial*”. Material de Lectura de la AMAG: Programa de Capacitación para el Ascenso. [https://cejamericast/uploads/2020/09/RCHAVEZ\\_lospresupuestosmateriales.pdf](https://cejamericast/uploads/2020/09/RCHAVEZ_lospresupuestosmateriales.pdf)

Quiroz, W. (1998). *La investigación jurídica*. IMSERGRAF E.I.R.L.

Reyes, S. (2012a). “*Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno*”, *Revista de Derecho XXV*, N° 2 (diciembre). <https://doi.org/10.4067/S0718-09502012000200010>

Reyes, S. (2012b). “*El juicio como herramienta epistemológica: el rol de la verdad en el proceso*”. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 30, (221-235). [Revistas.iue.edu.co/index.php/nuevodercho/article/view/411](http://Revistas.iue.edu.co/index.php/nuevodercho/article/view/411).

Reyes, S. (2015). “*Estándares de prueba y moral Hazard*”. *DOXA Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho.*, 11, N° 16 (enero-junio). Universidad de Alicante.

Robles, L. (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de Investigación Jurídica*. Ffecaat.

Rodríguez, M. (2006). “*La constitucionalización del proceso penal: Principios y modelo del Código Procesal Penal 2004 (NCP)*”. Foro Jurídico, (06), 73-94. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18431>

Rodríguez-Alván, R. (2022). “*El estándar probatorio de la detención preliminar judicial en el proceso penal peruano*”. Revista Científica Ratio Iure, 2(2), 362. <https://doi.org/10.51252/rcri.v2i2.362>

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal. Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor*, revisada por Julio B. J. Maier. Del Puerto S.R.L.

Salinas, R. (2015). “*Valoración de la prueba*”. [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_05valoracionprueba.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf)

San Martín, C. (2000). *Derecho Procesal Penal. Volumen I*. Grijley.

San Martín, C. (2003). “*La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos*”. Revista Derecho y Sociedad, N° 20. [Revistas.pucp.edu.pe>index.php>derechoysociedad>article>view](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view).

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones. Conforme al código Procesal Penal de 2004*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.

Sánchez, P. (2005). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Grijley.

Schettini, P. y Cortazzo, I. (2015). “*Procedimientos y herramientas para la interpretación de información cualitativa*”. Universidad Nacional de La Plata (EDULP). <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/49017>

Silva, A. (2018). *El estándar probatorio de la actividad criminal previa del delito de lavado de activos conforme a la sentencia plenaria casatoria N° 1-2017 y su repercusión en el proceso penal peruano*. Tesis para optar el título profesional. Universidad San Martín de Porras.

Taruffo, M. (2012). *Teoría de la Prueba*. Ara Editores.

Taruffo, M. (2013). *La prueba*. Traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán. Marcial Pons.

Valderrama, D. (2021). “Diferencias entre detención preliminar y prisión preventiva”. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/diferencias-detencion-preliminar-prision-preventiva/>

Villegas, E. (2016). *Límites a la detención y prisión preventiva*. Gaceta Jurídica.